

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man in a crown, flanked by two lions. Above the central figure is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS ORBIS PLUS" at the top and "UNIVERSITAS" at the bottom.

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA  
CONSTITUCIONAL**

**CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO**

GUATEMALA, JUNIO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA  
CONSTITUCIONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán  
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo  
Secretario: Licda. Benicia Contreras Calderón

**Segunda Fase**

Presidente: Lic. Héctor Aqueche Juárez  
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Secretario: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Licda Gilma Valladares Orellana**

Abogada y Notaria  
15 ave 3-40 Zona 13 Edif. Asunción, Of. 2-B  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 23394452 - 23851588 - 23852623  
e-mail: gilmavalladares@yahoo.com



Ciudad de Guatemala, 21 de Noviembre de 2007.

Licenciado

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

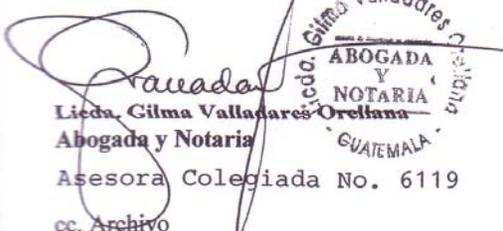
Distinguido Sr. Decano:

Me es grato dirigirme a usted, para emitir dictamen del trabajo de investigación denominado: **"Análisis del Principio de Definitividad en Materia Constitucional"**, realizado por el Bachiller **César Manuel Cardillo Romero**, por lo cual expongo:

El tema constitucional ha sido escasamente estudiado en el medio guatemalteco, lo que ha incidido en el desconocimiento de las causas que derivan en la inoperancia o ineficacia de la actividad procesal constitucional, la cual se ve limitada por la aplicación del Principio de Definitividad en las acciones constitucionales de Amparo interpuestas en forma prematura, por no respetar el debido proceso, es decir el previo agotamiento de los recursos administrativos y judiciales a cada caso en particular.

Es por ello, que el esfuerzo intelectual del Bachiller **César Manuel Cardillo Romero**, resulta meritorio, al introducirse en el estudio jurídico constitucional que no cuenta con mayores antecedentes en nuestro país; haciendo uso en forma precisa de la redacción utilizando un lenguaje técnico, logrando un contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, obteniéndose las conclusiones que estimo válidas y hacen viable el examen, para la discusión pública del tema objeto de la tesis del Bachiller Cardillo Romero, que apruebo para ese efecto.

Cordialmente,

  
Licda. Gilma Valladares Orellana  
Abogada y Notaria  
Asesora Colegiada No. 6119  
cc. Archivo

**ABOGADA  
Y  
NOTARIA  
GUATEMALA**



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO, Intitulado: "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



**Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis**  
Abogado y Notario  
7ª. Av. 3-74 Zona 9 Edificio "74" Oficina 700  
TEL. 23340088, 23319042, 23324494



Guatemala, 03 Marzo de 2008

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día 20 de febrero de 2008, en el que se dispone nombrarme como Revisor del trabajo de tesis del bachiller **CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO**, y para lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado por el bachiller **CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO**, se intitula "**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL**".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo contiene contribución de forma técnica y científica a estudiosos del Derecho Guatemalteco, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental- bibliográfico, así como consultas de Derecho comparado.

La presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, quien ha manejado la metodología pertinente, así como la redacción que ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis del bachiller **CÉSAR MANUEL CARDILLO ROMERO**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
Colegiado 4,940

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Secretaría, Zona 12, GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CESAR MANUEL CARDILLO ROMERO, Titulado "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



## **DEDICATORIA**

**A Dios:** Te agradezco señor por darme la oportunidad de cumplir con esta meta y encaminarme al plan perfecto que tienes para mí.

**A mis abuelitos:** Gracias, de corazón por su apoyo incondicional y por la guía que me brindaron, sin eso no tendría graduación hoy.

**A mi madre:** Que aunque estemos separados, agradezco, valoro, reconozco y llevo en el alma el esfuerzo que haz hecho para que tus hijos sean profesionales.

**A mi padre:** Aunque nuestra convivencia fue poca, te llevo conmigo siempre, sabiendo que en este día cumplo con las expectativas que tenías para mi.

**A mis hermanas:** Gracias por su apoyo incondicional, su guía y; haberme apoyado en los momentos difíciles.

**A mis tíos y primos:** Por el apoyo y consejo que me brindaron durante mis estudios.

**A mis amigos:** Que me brindaron su apoyo a lo largo de mi carrera.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional .....	1
1.1. Norma de normas .....	4
1.2. El amparo .....	9
1.2.1. Definición .....	14
1.3. El amparo en Guatemala .....	15
1.4. Interpretación del amparo .....	24
1.4.1. Reglas de interpretación .....	25
1.4.2. Interpretación extensiva y restrictiva .....	25
1.4.3. Interpretación de la Constitución Política de la Republica de Guatemala .....	26
1.5. Principios que rigen el amparo .....	27
1.5.1. Iniciativa o instancia de parte .....	27
1.5.2. Agravio personal y directo .....	29
1.5.3. De la prosecución judicial del amparo .....	31
1.5.4. Relatividad de la sentencia de amparo .....	33
1.5.5. De estricto derecho .....	36
1.5.6. Definitividad .....	38

## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. El proceso de amparo .....	41
2.1 Naturaleza jurídica del amparo .....	43
2.1.1. ¿Acción, recurso, proceso ó juicio? .....	44
2.1.2. ¿Qué es la acción de amparo? .....	49
2.1.3. ¿Cuáles son los elementos de la acción de amparo? .....	49
2.2 Los presupuestos procesales del amparo .....	50
2.2.1. La extemporaneidad en la acción .....	53
2.2.1.1. Excepción a la temporaneidad .....	57
2.2.2. La legitimación de las partes .....	58
2.2.2.1. Legitimación activa .....	59
2.2.2.2. Legitimación pasiva .....	61
2.2.3. La falta de definitividad en el acto reclamado .....	62
2.2.3.1. Excepción a la definitividad .....	64
2.3 Formalismos de la petición .....	70
2.3.1. Procedencia del amparo .....	71
2.3.2. Competencia .....	72
2.3.3. Agotamiento de los recursos ordinarios .....	73
2.3.4. Del plazo para solicitar la acción .....	75
2.3.5. Requisitos de la petición .....	75

## CAPÍTULO III

3. La inviabilidad del amparo prematuro. ....	77
---	----

	<b>Pág.</b>
3.1. La inadmisibilidad e improcedencia del amparo .....	82
3.2 Efectos del incumplimiento del principio de definitividad .....	86

## **CAPÍTULO IV**

4. La falta de definitividad en el acto reclamado.....	89
4.1 Análisis del principio de definitividad.....	94
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	107

## INTRODUCCIÓN

Al estudiar profundamente a la definitividad, como un principio universal procesal, la enfocaremos desde el ámbito de la acción constitucional de amparo, analizándola como el principio de guardia, a efecto de entender su importancia, lo que rige, lo que persigue, su pilar, y determinar el alto porcentaje de amparos que fracasan en su propósito, como consecuencia del incumplimiento del principio de definitividad, presentando esto un motivo que obstaculiza la rápida aplicación de justicia constitucional, en donde se desvía la actividad de los órganos jurisdiccionales; por tal razón, dedican tan innecesariamente su tiempo, analizando aspectos que no son de fondo en el asunto planteado.

En el enfoque de este fenómeno procesal, se trata de analizar, si este principio es la razón primordial que obstaculiza la aplicación de justicia constitucional, con el afán de demostrar que el principio de definitividad es un elemento importante en el procedimiento legal del amparo que se debe agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, para tratar de obtener fructíferos resultados interactuando para finalmente aclarar, que se hace indispensable fortalecer las bases jurídicas en las que descansaría la incrustación de las soluciones a esos motivos que obstaculizan la aplicación de justicia constitucional y su posterior fortaleza al carácter educativo, y evitar que futuros amparos que se promuevan se vean contaminadas con el mal uso del amparo que impide de entrada el análisis de la cuestión sometida a la instancia constitucional, ya que no es darse la tarea de fortalecerse con la vía exacta ó el debido proceso, que se encuentra regulado. Se necesita dar la suficiente importancia a todo el ordenamiento jurídico para que sirva de plataforma, tanto de los recursos ordinarios, judiciales y

administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso y muy importante armonizar todo lo que podría de alguna manera contraponerse a tal legislación.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, el primer capítulo que contiene lo relacionado con la justicia constitucional, el amparo, el amparo en Guatemala, la interpretación del amparo y los principios que rigen el amparo; el segundo capítulo desarrolla el proceso de amparo, la naturaleza jurídica del amparo, los presupuestos procesales del amparo y los formalismos de la petición; el tercer capítulo establece la inviabilidad del amparo prematuro, la inadmisibilidad e improcedencia del amparo y los efectos del incumplimiento del principio de definitividad; y el cuarto capítulo señala la falta de definitividad en el acto reclamado y el análisis del principio de definitividad.

# CAPÍTULO I

## 1. Justicia constitucional.

El estudio que se abordará en este capítulo es precisar sobre el sistema de protección constitucional de los derechos fundamentales en Guatemala, que provienen de ese documento llamado Constitución Política de la Republica Guatemala. Nos preguntamos: ¿Qué se entiende por justicia constitucional? y ¿Cómo se protegen los derechos constitucionales? Al analizar el punto de esta tesis, nos obliga, a plantearnos estas preguntas. En el contenido de la misma, se trata de ir punto por punto, en un debido orden, enfoquémonos en esa anhelada justicia constitucional que tanto se oye que es tan difícil de alcanzar, esa acción constitucional, que nos lleva a nuestro objetivo, tratando de manera breve, sobre su estructuración, sus formalismos, principios, y esa razón de tan alto porcentaje, por la que declaran improcedente las acciones constitucionales interpuestas. Partiendo de esa idea de aplicar justicia constitucional, ante cualquier ilegalidad, o actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven una implícita amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y sus leyes garantizan, entro en análisis de la realidad guatemalteca para identificar los problemas que están afectando el sistema de garantías y proponer soluciones adecuadas.

En este apartado se hace un enfoque a la esfera de la justicia constitucional, tan tenazmente propugnada por el jurista Mauro Capelletti<sup>1</sup>, quien, como resultado de sus investigaciones, afirma que las diversas manifestaciones “de la justicia constitucional se pueden

---

<sup>1</sup> Capelletti, Mauro “**La justicia constitucional**”, pág. 27.

reducir ciertamente a una unidad al menos bajo su aspecto funcional: la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional. Es indudable, empero, la profunda diferencia estructural que fluye entre aquellas, manifestaciones, de donde se puede justificar bien un tratamiento limitado sólo a alguna de ellas –limitado, en particular, a aquella que de todas es probablemente la más importante, o sea el control judicial sobre la legitimidad constitucional de las leyes.”

La justicia constitucional consiste entonces, en los mecanismos destinados a asegurarnos el respeto absoluto a la Constitución Política de la Republica de Guatemala por parte de quienes detentan el poder. El poder constituyente establece los tres órganos encargados de actuar en representación del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado, siendo estos, el poder ejecutivo, poder legislativo y el poder judicial. Si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la Constitución Política y Jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa precisamente a través de esa constitución, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través del respeto absoluto de los poderes constituidos a la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Esto indica que, para que un acto sea considerado como acto de autoridad, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

Alejandro Maldonado Aguirre<sup>2</sup> al hablar del Estado Constitucional de derecho, se pregunta y establece “¿Por qué es una gran tarea? No hay duda alguna que el constituyente, reaccionando a una situación de violencia e irrespeto a los derechos humanos y de quiebra del estado de legalidad, trató de instituir un nuevo sistema en el que la efectividad de los derechos fuese una de sus propiedades, quizás recordando la afirmación de que “las libertades públicas valen, en la práctica, lo que valen sus garantías”. El nuevo modelo de Estado, surgido con la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, fundamentó el ordenamiento en la dignidad, la libertad y la igualdad, que son los tres ejes fundamentales de los derechos humanos. Enumeró un mínimo de ellos, con cláusula abierta para incluir otros que no figuren expresamente y adhirió la tesis que tienen carácter universal. Pero avanzó mucho más: no sólo mantuvo los controles tradicionales, consistentes en la pretensión de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala y la separación de poderes, sino teniendo en cuenta que “el problema básico de los derechos humanos no es tanto el de justificarlos como el de protegerlos”, instauró mas allá del Estado de derecho, el Estado Constitucional de derecho.”

Formalmente el sistema guatemalteco que aplica la justicia constitucional, ofrece en principio las características necesarias para proporcionar una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos, ante la actuación del poder público. El sistema judicial guatemalteco, se organiza por medio de una racional distribución de uno de los poderes constituyentes, el judicial. Este poder u órgano constituido, sido creado o engendrado por el poder constituyente, se encuentra necesariamente subordinado al mismo; encabezado por la Corte Suprema de Justicia, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste poder, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la decisión del cuerpo consultivo de crear un órgano

---

<sup>2</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, “**Convicción de Justicia**”, páginas 13 y 14.

especializado, y permanente para tutelar los derechos de rango constitucional frente al poder, que se configura como el centro del sistema de control constitucional para ejercer jurisdicción especializada en defensa del orden constitucional y de la interpretación final de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, de manera independiente tanto política, como económica, que ha significado un cambio sustantivo en el decurso de la vida nacional, con lo que se pone formalmente a la altura de democracias avanzadas.

### **1.1 Norma de normas**

Si no sabemos qué es lo que nos está protegiendo, restaurando, o previniendo un daño, entonces, nos hacemos estas preguntas: ¿Qué es una Constitución?..¿En qué consiste esa norma? Por todas partes y a toda hora, mañana y noche, vemos, y oímos la palabra Constitución Política de la República de Guatemala, (la norma de normas), “es la base legal de toda norma”, lo que señalan los maestros. Pero, ¿Sabrá el pueblo de Guatemala, lo que es la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y, los derechos que nos otorga? Cómo se puede hablar de justicia constitucional, si ni siquiera sabemos qué derecho nos violaron. Es muy importante conocer la Constitución Política de la Republica de Guatemala, ya que allí se regulan los derechos de las personas, por tanto, vamos a saber con exactitud, en qué momento y qué derechos, se nos han violado. La Constitución Política de la Republica de Guatemala reúne en su contexto, su parte orgánica y su parte dogmática, las principales organizaciones del Estado, estableciendo las autoridades, funciones o atribuciones de cada una, fijando las relaciones y los controles entre ellas mismas, lo que nos sirve de base, porque vamos a saber contra quien interponemos esa acción constitucional preventiva y restauradora.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, es la norma de normas, la Carta Magna, la primera en el año 1823, calcada en la Federal; existieron varios proyectos constitucionales, pero no profundizemos tanto en los antecedentes históricos, en la que tantas Asambleas dieron origen al historial constitucional en Guatemala, sino en la actual. Fue el Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores, después del Golpe de Estado<sup>3</sup>, quien convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, y los diputados toman posesión el primero de julio del año 1984, para que se emitiera la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entro en vigencia el 14 de enero de 1986, la que nos rige actualmente. La Constitución Política de la Republica de Guatemala tiene supremacía sobre cualquier otra ley, en ella se concentran las garantías y derechos de los ciudadanos, además de regular la actividad del Estado. Contiene todo el marco jurídico de nuestro país, por eso es que empezaremos explicando que es la Constitución Política de la Republica de Guatemala: Es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno y a las garantías de los derechos y prerrogativas de las personas.

El Dr. Eddy Giovanni Orellana Donis establece “Que la Constitución es el derecho fundamental que define un régimen político por la distribución de esferas del poder y la definición de fines. Es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes... Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas que rijan la conducta humana. Estas reglas deben ser

---

<sup>3</sup> En 1983 se da golpe de Estado en contra del gobierno del General José Efraín Ríos Montt, por su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores.

cumplidas por todos y de no hacerlo habrá sanciones por ello. En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala, es la que cumple con el papel fundamental de establecer reglas y esas normas de conducta para que los guatemaltecos puedan convivir. Y ésta sirve de base para construir una democracia auténtica y los regímenes de legalidad.”

A lo largo del tiempo, los órganos constitucionales han tendido a ensanchar los principios contenidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, extendiéndose al empleo de términos de referencia diferentes al estricto texto constitucional, como es la aplicación de los principios constitucionales que provienen de las declaraciones internacionales de disposiciones legislativas de delimitación de competencias entre instituciones del Estado. En relación al parámetro de control constitucional es destacable la circunstancia de que el texto constitucional, está redactado en términos necesariamente genéricos que precisan ser interpretados. La técnica de interpretación jurídica usualmente es compleja, exigen experiencia y habilidad para aplicarlas, en la intelección de las normas, en particular de aquellas redactadas de manera ambigua y algunas veces contradictoria. La interpretación constitucional es desarrollada por varios órganos, pero entre todos destacan los tribunales constitucionales, entre cuyas funciones principales se encuentra la de ser interprete del texto constitucional.

Jorge Mario Castillo Gonzalez<sup>4</sup> hace mención que “Stalin, requería no confundir la Constitución Política de la Republica con un programa. El programa formula lo que todavía no existe y lo que hay que conquistar en el futuro. La Constitución Política de la Republica trata sobre lo que ya existe, lo que se ha alcanzado y conquistado en el momento presente. El programa se refiere principalmente al futuro y la Constitución se refiere al presente. La

---

<sup>4</sup> Castillo González, Jorge Mario, “**Derecho administrativo**”, págs. 95 y 96.

Constitución Política de la Republica, por lo tanto, debe ubicarse en un contexto histórico y sociológico.”

En cuanto a lo que hace mención Stalin, la Constitución Política de la Republica de Guatemala es un presente, es la expresión, manifestación, o la palabra de la suprema autoridad del Estado de Guatemala, que a su vez, es el pueblo de Guatemala, ejercitando su autoridad suprema por medio de sus representantes, quienes son los autores del documento constitucional, por lo tanto, no sólo es un contexto histórico y sociológico, sino la carta magna con un carácter impero-atributivo que se tiene que aplicar. Los constituyentes, fueron producto de una elección democrática, quienes reflejaron sabiduría popular y plasmaron exactamente lo que quisieron crear o decir, y proclamaron el sistema democrático, pluralista y representativo, establecieron el respeto a los derechos humanos y las garantías para protegerlos. Se ha entendido que la patria tiene sus cimientos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en los derechos humanos, que consagra en sus preceptos y que tiene por meta, la libertad y la dignidad del gobernado, valores que debe proteger el orden jurídico frente al abuso del poder.

Así, al hablar de la evolución constitucional y del juicio de amparo, es hacer referencia a todo un proceso histórico en la lucha libertaria del pueblo de Guatemala; es hacer referencia al celo irrestricto por la defensa de los derechos del hombre, por la vigencia de los principios constitucionales que rigen la vida política de la nación; es hacer referencia a la integración nacional que se logró en todo nuestro vasto territorio a través de la acción jurisdiccional de nuestros tribunales, que despertaron los sentimientos de unión, de intereses y de destino,

comunes a todos sus habitantes y gobernados, por que, sencillamente esto trajo consigo la seguridad y la confianza en la justicia.

También hay que recalcar, que si la propia Constitución Política de la Republica de Guatemala garantiza la realización del bien común para todas las personas y en su artículo 2, cita que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que vienen siendo esos valores axiológicos que nos ha otorgado. Bueno, hay que resaltar que nos garantiza la justicia, dice la norma de normas, y en ese mismo documento nos establece esa protección contra la autoridad y en base a su Título VI, nos otorga las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, como se titula, lo que da origen a una Asamblea Nacional Constituyente que crea el Decreto No. 1-86, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con jerarquía constitucional, y nos otorga los medios para garantizarnos protección constitucional.

El medio más eficaz que se ha creado en nuestro país para defender al gobernado es la acción constitucional de amparo, el cual se tramita ante poder judicial a fin de solicitarle la protección o reintegración de los derechos que la propia Constitución Política de la Republica de Guatemala establece, cuando éstos se ven amenazados o han sido vulnerados.

En forma sistemática, metódica y con paciencia surge esta tesis comentando y proponiendo acerca de causas recurrentes que provienen de tiempos en los que la justicia constitucional concentra la atención de importantes sectores y medios de expresión de la sociedad, que encarece, en su lucha por la solvencia de sus titulares, las virtudes de los medios

contralores del principio de supremacía de la Ley de Leyes. De estos, el instrumento instituido para enervar la autoridad que en forma arbitraria quisiera violentar las normas fundamentales: el amparo.

## **1.2 El amparo**

El amparo y la acción de inconstitucionalidad son instrumentos públicos para la defensa de los derechos de las personas frente a actos de poder, por ello todo pronunciamiento acerca de su procedencia es una forma de reconducir a la autoridad a sus legítimas competencias. De ninguna manera es una subrogación de éstas, puesto que se es juez solamente del acto reclamado y no de la contienda particular. Esta doctrina legal tiene definida consistencia en la jurisprudencia de la Corte, por lo que resulta innecesario recordar que las resoluciones de ninguna manera desplazan el ejercicio correcto de las facultades de los demás órganos del Estado, y de los privados que estén en condiciones de someter la voluntad de otros. Las autoridades reclamadas deben revestirse de serenidad para entender el viejo apotegma de que no son superiores a la ley y, como consecuencia, disipar el temor de que se les reduzcan las potestades que el pueblo les haya delegado, cuando las ejercen con rectitud.

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales:

una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia una amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o, a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo, que, para el caso presente, consiste en los principios que lo rigen.

El amparo plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y su estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o si, por el contrario, está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el derecho positivo objetivo en que dicha institución se localiza. Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>5</sup> ha expresado las siguientes ideas: “El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad de legislador y con independencia de ella, la sustentación incommovible de las instituciones jurídicas, fundamentales en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el positivismo, que trataba de explicar el derecho con un método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos.”

---

<sup>5</sup> Burgoa, Ignacio, “**El juicio de amparo**”, págs. 29 y 30.

De tal manera, puede afirmarse que el amparo, como garantía surgida del derecho, y cualquier otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas de carácter, sino que esta dotado de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.

La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetable por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona. De ahí que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, son el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental. Por consiguiente, la implantación constitucional de las llamadas “garantías individuales” ha significado en la evolución del Derecho Público una etapa inicial en el afán de adecuar a la naturaleza humana los ordenamientos positivos fundamentales, con el objeto de preservar, como se dijo, una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la sola inserción en la Constitución Política de la República de Guatemala de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado es insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público. Así, el propósito de asegurar los derechos del gobernado estaría destinado a su fatal frustración, sin que, concomitantemente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre se instituyese un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas en que tal consagración opere; o dicho en otras palabras, dicha tutela sería vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si solo se redujera a instituir las “garantías individuales” o declarar los “derechos del hombre”, sin brindar al sujeto un medio jurídico eficaz para lograr por la vía coactiva su observancia. Por ello (aquí se finca la fundamentación filosófica del Amparo) históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que este ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta e inminente de aquel agravio. Así, el origen de este medio de protección puede encontrarse en el impulso histórico-social de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, es decir, la esfera del gobernado, contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad. En otras palabras, el amparo, además de que encuentra en la naturaleza invariable de la personalidad humana su justificación filosófica, su funcionamiento a la también imprescindible urgencia de mantener el orden de su legislación este medio adjetivo de protección a los derechos fundamentales del hombre.

Coincidiendo con las ideas anteriormente expresadas, Joan Oliver Araujo<sup>6</sup> afirma que “...los autores que tratan el tema de los derechos fundamentales insisten en la necesidad de que estos derechos estén acompañados de las garantías precisas que aseguren su vigencia y efectividad. El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues éstos no valen en la práctica sino lo que valen sus garantías. Por ello, cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar, puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica. Cuando demagógica, que trata de disfrazar estructuras de poder de signo autocrático.”

En tal sentido, afirma que “si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.”

Sintetizando lo dicho por ambos autores puede afirmarse, entonces, que al amparo se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la

---

<sup>6</sup> Araujo, Joan Oliver, “**El recurso de amparo**”, págs. 24, 25 y 26.

reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.

### **1.2.1 Definición**

Tomando en cuenta algunas concepciones que del amparo se tienen, así también han sido diversas las definiciones que en su entorno han marcado los tratadistas, ahora situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, ya sea, de carácter político o jurídico, con regulación autónoma que le confiere su propia ley. Se citan algunas de esas definiciones:

En primer término, aún cuando la Ley que en Guatemala lo regula (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) no refiere una definición específica, si menciona en el artículo 8°. que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes que garantizan.”

En el ámbito doctrinario algunos estudiosos del Derecho lo han definido así: Edmundo Vásquez Martínez<sup>7</sup> entiende el amparo como “el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”

---

<sup>7</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. “**El proceso de amparo en Guatemala**”. Página 107.

Joan Oliver Araujo<sup>8</sup> dice que “en un sentido muy amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”

Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>9</sup> establece “Con base a los criterios apuntados se puede estructurar una definición condensada del amparo entendiéndolo como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramita y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”

### **1.3 El amparo en Guatemala**

En el marco de este título, nos referimos a una de las garantías constitucionales antes mencionadas, es decir, el amparo, y más concretamente, a éste como un mecanismo efectivo para restituir el derecho, que ha sido quebrantado en el transcurso de los procedimientos sustanciados en sede judicial y administrativa.

---

<sup>8</sup> Araujo, Joan Oliver. **Ob. Cit**; págs 41 y 42.

<sup>9</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, “**El amparo fallido**”, página 27.

El proceso de amparo se ve reflejado en el hecho que este procede contra aquellos actos, resoluciones, disposiciones, acciones y omisiones, derivados de una autoridad de la administración pública, que al generarle al administrado agravios, violan garantías constitucionales, por lo que el fundamento jurídico del debate procesal en el amparo consiste en vincular el acto impugnado por el administrado, a las garantías constitucionales, es decir, cómo fue lesionado y con ello el agravio directo. Por lo que, es deber del Tribunal Constitucional velar por la realización efectiva del derecho del administrado, a probar en su descargo, y no por consideraciones formales.

De este modo podemos afirmar, que el amparo, tal y como se configura en la Constitución, es una garantía que se encuentra al alcance de cualquier persona para la tutela o protección de sus derechos fundamentales, cuando un acto, hecho, resolución o ley, quebrante o ponga en peligro, el efectivo goce y disfrute de esos derechos.

El sistema guatemalteco, no es encuadrable dentro de los sistemas de control constitucional difuso o concreto. Se trata de un sistema híbrido en el que se combina un control constitucional de las normas en el caso concreto y un control constitucional general, tiene competencias en materia de protección de derechos constitucionales, delimitación de competencias entre entes del Estado y competencias consultivas.

Lo que se da en el sistema guatemalteco, es el alcance de la defensa de los derechos fundamentales, debido al parámetro de control empleado. Sobre este tema volvemos, al artículo 265 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 8 de la Ley de Amparo que

atribuyen al amparo la protección de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan. Por tanto, el parámetro de control no es sólo constitucional sino también legal.

No se puede dejar de hacer mención al contexto histórico en que se aprobó la Ley de Amparo. Una lectura de los diarios de sesiones del Congreso de la República de Guatemala revela que la situación era de total ineficiencia del sistema judicial como garantía de los derechos de las personas, lo que hacía urgente adoptar una reforma legislativa que procura la mayor defensa de tales derechos, y que permitiese que la actividad judicial estuviere sujeta al control de un órgano no encuadrado en el Organismo Judicial. Históricamente Guatemala había arrastrado la limitación del amparo en relación con las actuaciones judiciales desde el siglo XIX. En 1921 prevaleció el principio de que no procedía el amparo en asuntos judiciales. Sin embargo, en 1996, pues la Constitución Política de la República de Guatemala decía que no procedía el amparo en asuntos judiciales, pero la Ley de Amparo sostuvo que sí procedía el amparo en tales asuntos. Esto dio lugar a que, cuando se interponía un amparo contra resoluciones judiciales por abuso de poder o arbitrariedad, los tribunales optaron, las más veces, por aplicar el principio constitucional de improcedencia y desechar el amparo de entrada.

Los Licenciados Joaquín Moreno Grau, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo<sup>10</sup>, citan que “el Diputado Larios Ochaita, hace constar, que en el debate previo a la aprobación de la Ley de Amparo, (Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente número 132, de 8 de octubre de 1985), que “...hacían cola los abogados para platicar con los magistrados de la Corte Suprema, para hacer valer su influencia política, con el fin de que las casaciones fueran

---

<sup>10</sup> MORENO GRAU, JOAQUIN, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo. “El amparo en Guatemala. Problemas y soluciones” Págs. 128 y 129.

resueltas siempre favorablemente; no primó un principio de justicia, sino que primó la influencia política; se hacía cola; y siempre se sostuvo, y se ha sostenido en los foros, que la casación en Guatemala no ha funcionado como debe; y eso es porque los tribunales siempre han tenido la seguridad, a un nivel de Corte Suprema de Justicia, de que no hay poder, no hay un tribunal que les vaya a frenar la arbitrariedad y el abuso de poder.” Y, que en otro pasaje dice “... los jueces nunca le dieron la espalda a los propios jueces; siempre sancionaron por sus propios actos una doble instancia a favor de la arbitrariedad, y cuando se apelaba una sentencia de amparo siempre iba la sentencia a la superior o a la Corte Suprema de Justicia, y eran los mismos jueces los que conocían de la violación a la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Con el nuevo sistema que trae esta Constitución Política de la Republica de Guatemala, vemos que en primera instancia conoce un Juez de la jurisdicción común en amparo; se le dan muchas posibilidades y muchas facultades para que desarrolle y se pronuncie en relación al amparo que se somete a su consideración; pero al apelar, ya no se apela a la instancia inmediata del Organismo Judicial, se apela ante la Corte de Constitucionalidad; y la Corte de Constitucionalidad ya es un organismo que esta al margen de los poderes.”

Vemos como era más que patente el estado de desconfianza hacia los jueces en 1985. Sin embargo, en ese mismo diario de sesiones indicado, se señala como ese estado de cosas, reflejaba en aquel momento como se encontraba la justicia constitucional. Pero, no puede dejar de reconocerse la importancia que tuvo la Ley de Amparo, como elemento clave para asegurar la garantía de los derechos fundamentales, en aquel entonces, pero transcurrido ya más de una veintena de años desde entonces, las cosas ya no son igual y las previsiones constitucionales van dando sus frutos ya que, hoy, puede afirmarse que el Organismo Judicial en Guatemala está

integrado por jueces formados en la aplicación de una justicia independiente y que reclaman el respeto de la exclusividad en el ejercicio de sus funciones. Consiguientemente, entendemos, y es un clamor en los sectores jurídicos, que la configuración del amparo debe ajustarse a la realidad actual del funcionamiento de las instituciones.

Como ocurre en tiempos de cambios y de ampliaciones, la transmisión de un mandato suele discurrir entre la esperanza y la aprensión; la primera fundada en la presunción de buena fe y la otra, en el temor a lo incierto. Si bien el cultivo de toda una vida en los principios éticos fundamentales, y la prueba de su consistencia en una ya larga carrera de servicio público, tendrían peso para afrontar los riesgos con mayor serenidad, no deja de abrumar al Yo íntimo, el peligro de ver frustrada de tajo la suma de sus ideales si acaso estos no pudieran coincidir en la realidad de hechos indomables, porque no se entiende, o no se quiera entender, el juicio valorativo utilizado para interpretarlos y dominarlos.

Se dice esto, porque nos debe preocupar que los acontecimientos pudieran desbordar los factores tenidos en mente para avanzar un paso en el difícil camino del Estado de derecho. Quizás se haga necesario que revaloren los propósitos del codificador constitucional para construir un sistema de normas generales y abstractas de la conducta humana, de la organización de la sociedad política y del control del poder.

Un breve y simplísimo esquema de la juridicidad nos recordaría, como todos lo saben, que la necesidad de la convivencia social formuló el derecho como objetivación de la justicia, lo que entrañó la instauración de un orden que definiera la condición de los miembros de la

comunidad en sus relaciones entre sí y frente al Estado. Este régimen se entiende como seguridad o certeza del derecho, esto es, que gobernantes y gobernados se someten al imperio de la ley, que se fundamenta en una norma primaria y en una constitución como centro preponderante.

Los preceptos que se sitúan sobre los humanos han sido producto de estos mismos; parece paradójico que los mandantes hayan construido voluntariamente la ley que los manda y que deben obedecer, pero así es y en esto radica precisamente su fuerza normativa. Por algo, los antiguos representaban el orden como una serpiente mordiéndose la cola. Esto es armonía y equilibrio: los seres humanos dándose leyes para constreñirse a cumplirlas o, de lo contrario, delegando su capacidad coactiva en los órganos del Estado para imponerlas. De ahí la aguda pregunta de los juristas: ¿Para qué sirve el derecho sino para poner orden en el desorden de la historia?

Esta síntesis, que con pocas palabras es posible enunciar, no ha tenido una evolución sencilla. El Estado de derecho, del que ahora se habla con tanta familiaridad, ha sido una conquista relativamente reciente; el derecho constitucional no nació sino con el régimen democrático burgués; y el control concentrado de constitucionalidad encomendado a un órgano independiente, que es el hito más contemporáneo de nuestro proceso, apenas se ha ido generalizando desde la segunda posguerra mundial. Alejandro Maldonado Aguirre<sup>11</sup> lo concibe en el sentido personal diciendo que “por demás esta decir, que la justicia constitucional supranacional todavía está en pañales”. Estas victorias del pensamiento político-jurídico surgieron en países que actualmente disfrutaban de los mayores niveles de ingreso personal en el

---

<sup>11</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Ob. Cit**; páginas 5 a 9.

mundo. El habeas corpus es inglés; el constitucionalismo, norteamericano; el tribunal constitucional, austriaco y el ombudsman, escandinavo, y se arraiga la jurisdicción internacional de los derechos humanos en Europa y América.

Estas expresiones del parecer de los diversos sectores sociales, que puedan referirse a las cuestiones controversiales que se plantean ante la justicia constitucional, son útiles y bienvenidas, porque las entendemos como legítimas manifestaciones de ideas, de sentimiento o intereses. Son muestra de los posicionamientos que se asumen frente a temas vitales de nuestro tiempo. Sin embargo, debe recordarse frente a palabras disonantes de descalificación, que las decisiones de la justicia no tienen por qué ser complacientes ante quienes ostenten más riqueza o más fuerza o quienes la quieran gratificar con el aplauso redituable políticamente; simplemente su único y leal indicador debe encontrarse en la intelección de la norma constitucional como producto total y unánime del país. El debate de esos temas demuestra el equilibrio de la balanza que tenemos en nuestras manos, porque una misma resolución acerca de un asunto ha sido y será atacada por unos y elogiada por otros, sin que, desde luego, sea la popularidad, sino el derecho, lo que motiva las sentencias del tribunal.

Generalmente los comentaristas al abordar el estudio de las instituciones lo hacen desde una perspectiva externa, teniendo como base de su información los textos legales, los documentos que contienen la producción oficial, y las memorias, pero muy raramente acuden a la entrevista con sus representantes, que, por otra parte, no son muchos los dispuestos a aceptar un tipo de interrogatorio que pueda referirse a su esfera de criterio muy personal de cómo

entienden sus potestades y qué formación necesitan para ejercerlas. Un enfoque interno de la acción constitucional de amparo es lo que justifica esta comunicación.

En Guatemala, se puede comprobar como es el trato justo a la garantía del respeto de los derechos fundamentales en general; uno de los puntos de mayor fricción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria se sitúa precisamente en la concreción del alcance de los efectos de la sentencia de amparo. En principio, lo más ortodoxo parece ser que el tribunal constitucional declare vulneración del derecho fundamental limitándose a esa declaración o, como mucho, remitiendo las actuaciones al órgano que cometió la violación para que produzca el procedimiento, pero observando o respetando el derecho fundamental que se considero violado, en sintonía con los pronunciamientos del tribunal constitucional. Traspasar esta línea resulta muy problemático y es origen de graves interferencias entre los tribunales constitucionales y la jurisdicción ordinaria, respetando el mayor exponente del conflicto del choque con las resoluciones de las Cortes Supremas. En Guatemala se puede comprobar cómo el alcance de la sentencia no se limita a declarar la nulidad del acto de autoridad cuestionado, devolviendo el asunto a la jurisdicción ordinaria para que adopte la resolución correspondiente en cuanto a la situación jurídica del interesado, sino que actúa con plena jurisdicción, desplazando al órgano de jurisdicción ordinaria del ejercicio de su función. Así el artículo 49, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé que la estimación del amparo tendrá efecto de dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada. El artículo 51 cita la circunstancia de que el acto se hubiera consumado de modo irreparable y dispone que la sentencia de amparo hará las declaraciones correspondientes, encontrándose entre las posibles

declaraciones que haga el tribunal, sea como medida normal, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente o como medida extraordinaria en el caso de acto consumado, la de fijar indemnización de daños y perjuicios, lo que señala su artículo 59.

Este pueblo, que expresa por diferentes y diversas corrientes de opinión, muchas de ellas contrapuestas y antagónicas, como en toda sociedad democrática, también debe concurrir valerosamente al afinamiento de sus instituciones. Su voluntad soberana decidió el ámbito material de actividad del Estado y de sus instrumentos, por lo que, por muy vehemente e impacientes que se manifiesten algunos de sus componentes sectoriales, debe tener presente que la relación humana, frente a la justicia, no debe ofrecer un dilema sino una integración, solución de paz que consiste en la aptitud civilizada de aceptar los fallos que se emiten con conocimiento y fundamento legal; y de no conocer los amparos que no cumplan con los principios que lo rigen, como lo es, el principio de definitividad, y el objetivo de esta tesis.

Por consiguiente, en Guatemala talvez, la justicia constitucional supranacional todavía está en pañales, en relación con los demás países que actualmente disfrutan de los mayores niveles de ingreso en el mundo, como dice el Lic. Alejandro Maldonado Aguirre, pero como él lo establece, somos un pueblo que va constitucionalmente evolucionado y sí, hemos permitido un desplazamiento absoluto de la jurisdicción ordinaria por parte de la jurisdicción constitucional.

## 1.4 Interpretación del amparo

Alejandro Maldonado Aguirre<sup>12</sup> entiende que la interpretación “no debe dramatizarse respecto del peso de las atribuciones de los magistrados, que deben ser cumplidas bajo el escrutinio de tantas opiniones como las de cada quien que interpreta los preceptos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Pero no hay duda que es una dura carga. Precisamente porque la legislación está escrita en un lenguaje que no puede ser totalmente inequívoco, se ha hecho necesaria la tarea del intérprete, por cuyo medio se explica la voluntad de los preceptos. Se ha dicho que si la redacción de la ley fuese tan perfecta que no diera lugar a más de un modo de entenderla, el legislador substituiría al juzgador. Pero como esto no es posible, se hace indispensable atribuir sentido a las reglas a través del proceso intelectual que pertenece con más propiedad al juez. Las palabras (a veces hasta los signos ortográficos) no tienen el mismo significado. Un término puede tener acepciones distintas no sólo semánticamente, sino también desde el punto de vista de la pragmática, que es el estudio de la conducta de los sujetos que las emplean o se ven afectados por ellas, situación en la que es fácil mezclar lo descriptivo con lo prescriptivo, o sea, confundir la realidad con el deseo. Es tan importante, y a la vez difícil, la precisión lingüística, que, por ejemplo, todo un Protocolo hubo de firmarse entre los países aliados únicamente para reemplazar un punto y coma (;) por una coma (,) en un artículo de la Carta del Tribunal Militar Internacional. El problema no está limitado a las palabras, pues también puede ser de inconsistencia del texto, como en los casos de incompatibilidad, o de superposición de reglas, como las que se hallan en los artículos 51 y 53 de la Carta de las Naciones Unidas. Si los signos pueden ser engañosos y las palabras suelen ser ambiguas, qué decir de las nociones que tienen la contingencia de la relatividad personal,

---

<sup>12</sup> **Ibid**, páginas 22 y23.

formada por las creencias de grupo o de partido. Qué pensar de las variadas acepciones de los principios generales del derecho, de los derechos subjetivos o de los derechos humanos, que existen tantas como juristas puedan haber.”

#### **1.4.1 Reglas de interpretación**

Los métodos clásicos de interpretación no pueden ser suficientes para captar la materia constitucional, tan influida por la experiencia histórica, social y política y, actualmente, por las escuelas económicas. Las técnicas de Savigny, formuladas hace más de un siglo, no han perdido vigor con el tiempo, pero no alcanzan a explicar los valores fundamentales con la facilidad con que pueden hacerlo respecto de una norma de orden privado. La interpretación tiene sus reglas, lo que conduce a la mayor uniformidad posible en la declaración del derecho, pero debe observarse que cada rama tiene la suyas, siendo por ello oportuno tener en cuenta los principios de conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo cuando los modelos privatísticos pugnan por hacer olvidar su normatividad fundamental que consiste en que es directamente aplicable, que guarda congruencia en todo su contenido, que es de naturaleza finalista desde el preámbulo hasta la última de sus disposiciones, y que debe tener efectividad.

#### **1.4.2 Interpretación extensiva y restrictiva**

Dice la ley: las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional, artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad. Luego entonces, en materia de amparo la ley podrá interpretarse en forma extensiva.

Interpretación extensiva es la que obliga a la aplicación de las normas de la ley a sujetos, hechos y actos previstos en la propia ley, pero permite extender la ley más allá de lo previsto. En esto último radica lo extensivo de la ley. Hay quien sostiene que la interpretación extensiva faculta al juez interpretar la ley, primero de acuerdo con el texto de sus normas, y segundo, con el auxilio de otras leyes y de los principios generales del derecho, que también puede aplicarse. Hay que tener presente sólo en el amparo es posible la interpretación extensiva y que esta se justifica cuando el juez busca la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento efectivo de las garantías y defensas constitucionales.

Opuesta es la interpretación restrictiva de la ley, existe interpretación restrictiva si se aplica la ley exclusivamente a situaciones –sujetos, hechos actos- determinados en la propia ley. La ley se aplica a lo que está previsto, exclusivamente.

### **1.4.3 Interpretación de la Constitución Política de la Republica de Guatemala**

Jorge Mario Castillo González<sup>13</sup> indica que “La única norma legal en que se basa el criterio sobre que la Constitución Política de la República de Guatemala puede ser interpretada exclusivamente por la Corte de Constitucionalidad figura en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La interpretación de las normas de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte

---

<sup>13</sup> Castillo González, **Ob Cit**; pág. 453.

de Constitucionalidad”.... Se entiende que oficialmente sólo por medio de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad es posible la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta norma es saludable en el sentido que cierra el paso a interpretaciones antojadizas de funcionarios y empleados públicos.”

## **1.5 Principios que rigen el amparo**

A continuación, se reúnen y condensan aquí los principios que se le asignan a esta garantía constitucional.

### **1.5.1 Iniciativa o instancia de parte**

Dice la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “sólo la iniciación del trámite es rogada”, artículo 6. El agraviado inicia el trámite y el tribunal obligatoriamente lo seguirá de oficio.

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. Significa que el poder judicial competente, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

La fijación de este requisito indispensable, evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado, pues el control se ejercerá sólo cuando lo solicite el gobernado y no cuando la

iniciativa pudiera partir del órgano de control. Por efecto, este principio del amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que, para que el proceso exista resulte indispensable que lo promueva alguien. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el presente caso se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

Ignacio Burgoa<sup>14</sup> dice que “Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales.”

“Si no existiera este principio de la iniciativa de parte –afirma- para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo,

---

<sup>14</sup> Burgoa, Ignacio, **Ob. Cit**; páginas 268 y 269.

evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.”

### **1.5.2 Agravio personal y directo**

Según ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México,<sup>15</sup> “por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente”. A esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, mas no, las simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ignacio Burgoa<sup>16</sup> coincide con los apuntes anteriores, afirmando que “agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio,

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “**Manual del juicio de amparo**”, páginas 27 a 40.

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio, **Ob. Cit**; páginas 270 a 272.

no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.”

Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>17</sup>, señala que “para el citado autor la presencia del daño o perjuicio es el elemento material del agravio. Pero no basta –afirma- que exista dicho elemento para que en una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues –según considera este tratadista-, el otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominársele elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.”

Aparte de los elementos referidos, Burgoa indica que el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Ahora bien, surge la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio: el quejoso o el juzgador constitucional. El autor citado resuelve dicha cuestión afirmando que “si, según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las

---

<sup>17</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **Ob. Cit**; página 36.

garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos, jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Si, pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.”

### **1.5.3 De la prosecución judicial del amparo**

Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dichas garantías se suscita un cuasidebate o controversia, que conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo (particular) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio.

Este consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

Desde el punto de vista formal, el amparo es un juicio simplemente porque está encomendado al Poder Judicial. Desde el punto de vista material, el amparo también es un juicio, pues dentro de su tramitación se dan elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce un planteamiento de litis a través de la demanda; el informe justificado; puede haber pruebas y alegatos; se concluye con una sentencia. Además, se realizan otras figuras jurídicas procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos.

Ignacio Burgoa<sup>18</sup> indica que “La circunstancia de que el desarrollo del juicio del amparo adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de la institución respecto a aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca solo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tiene la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se

---

<sup>18</sup> Burgoa, **Ob. Cit**; páginas 274 y 275.

provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debería ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.”

#### **1.5.4 Relatividad de la sentencia de amparo**

Este principio establece que la sentencia de amparo no produce efectos *erga omnes*, o sea contra todos los hombres; sino que se limita a proteger o amparar exclusivamente al reclamante o quejoso en el caso controvertido, obligando al acatamiento del fallo. Un efecto de la declaración de procedencia del amparo es dejar en suspenso en cuanto al reclamante... sólo en cuanto a él. Todo el que no sea reclamante, no gozará del amparo. Luego de decretada la procedencia del amparo, la sentencia conminará al obligado -a la autoridad- a que de exacto cumplimiento a lo resuelto, inciso a) artículo 49 y 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esto hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

En virtud de este principio, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.

En el medio mexicano de amparo se ha conocido a este principio con el nombre de Fórmula Otero, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..." Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Hay que tomar en cuenta que la mayoría de las personas no tienen los recursos suficientes para promover amparo contra una ley por estimarla inconstitucional y tener un asesoramiento adecuado, lo que no resulta justo. Pero si el pueblo de Guatemala tuviera conocimiento de la ley, en general; estarían enterados que Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en su artículo 26, establece "La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieran actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal del amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los

agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponde, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad

Esta regla puede ser ampliada en lo relativo a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, pues solamente respecto de esta surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ella tiene el deber de obedecerla. Sin embargo, tal ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, pues ésta está obligada a acatar la sentencia protectora si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado. Esto se explica en el hecho de que resultaría ilógico, y consiguientemente, no se ampara al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste adoleciera, obviamente, de los mismos vicios de anticonstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Respecto del principio aludido Ignacio Burgoa<sup>19</sup> afirma que el mismo está concebido de la siguiente manera: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Añade el autor que tal principio es uno de los cimientos sobre los que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, pues en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones respecto de la anticonstitucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efecto

---

<sup>19</sup> **Ibid**, páginas 275 a 280.

contra todo, esto es, contra todos absolutamente, lo que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una afrenta para aquélla, cuya sucesión de fallos, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Por tal razón es plausible, entonces, que los regímenes de preservación de la Constitución Política de la República de Guatemala por órgano jurisdiccional, como el juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza el de la relatividad de la cosa juzgada.

Burgoa anota, como cuasiexcepción, que dicho principio no obsta la extensión de lo decidido en la sentencia de amparo, ya que en materia de suspensión del acto reclamado tal fallo debe ser observado por la totalidad de las autoridades que tengan conocimiento de la misma y que deban colaborar en su ejecución, aún cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo respectivo o en el incidente de suspensión correspondiente.

#### **1.5.5 De estricto derecho**

A este principio también se le denomina de congruencia, y esto porque estriba en el hecho de exigir, que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda, sin considerar inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. Están obligados a analizar los aspectos que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello, puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que incurrió el afectado al formular su demanda. El principio de estricto derecho tiende a

desaparecer del juicio de garantías, pues ya no es una base esencial de nuestro juicio. La suplencia de una queja deficiente, debe operar al dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto. A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. Los tribunales competentes para conocer el amparo solo se deben atener a los conceptos de violación planteados en la demanda o a los agravios expuestos en las revisiones, por el afectado, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Ob. Cit**; páginas 27 a 40.

### 1.5.6 Definitividad

Este principio obliga a que el recurso de amparo se interponga posteriormente a cualquier otro recurso ordinario, administrativo o judicial, establecido legalmente en contra del acto reclamado. La ley ha previsto para pedir el amparo, salvo casos establecidos en la ley, que previo hay que agotar los recursos ordinarios, judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, según el artículo 19, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “salvo casos establecidos en la propia ley”, se refiere a los casos de procedencia del inciso f) del artículo 10-, o sea: 1) No hay resolución dentro del término legal; y, 2) Las peticiones no se admiten para su trámite. En ambos casos procede pedir el amparo sin previa interposición de recursos administrativos y judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México,<sup>21</sup> e Ignacio Burgoa<sup>22</sup> coinciden en señalar que, en virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>23</sup> señala lo siguiente “lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Ob. Cit**; páginas 27 a 40.

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio, **Ob. Cit**; páginas 280 a 295.

<sup>23</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **Ob. Cit**; páginas 40 y 41.

recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizara la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.”

“Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que la ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.”

Por otra parte, para que el accionante tenga la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso de amparo

Cuando hablamos del proceso de amparo nos referimos al conjunto de actos y procedimientos de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, habiendo discutido si el acto reclamado violó o no las garantías individuales del gobernado.

El proceso de amparo como ya sabemos, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de los actos y leyes de autoridad, en cuanto a las leyes nos ocuparemos, y comenzamos diciendo que no es verdad que el poder legislativo sea el poder supremo del Estado, pues no hay nada que supere jurídicamente a la potestad de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, dentro de cuyo régimen, todas las autoridades, todos los poderes, en virtud de ser creados por ella, le están supeditados. Enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas o impersonales deben sumisión a la ley suprema. Siendo inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las leyes ordinarias y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, sería absurdo permitir la existencia de un poder al cual se reputara como omnímodo capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben funcionar todos los órganos estatales. Si lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos sus aspectos ¿cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico respectivo a los actos normativos de un poder?

La pureza y la intangibilidad de la Constitución Política de la Republica de Guatemala deben estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas las autoridades del estado bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contar todos ellos. De acuerdo con todas estas razones se descarta la posibilidad de conceptuar improcedente un acción constitucional de amparo, mostrando su objetivo que es señalar que si hubo abuso por parte de la autoridad y logrando su función instauradora a través de su proceso. Como ya se ha mencionado para que se de un juicio de amparo contra leyes es necesario que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Por lo tanto cuando no existe dicha lesión el juicio de amparo es improcedente y debe sobreseerse. Si se reclamó la aplicación de una ley y esta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso.

Por ello, lo que trato de dar a explicar es que si nos basamos en lo que dice la Ley, (Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) no existe la posibilidad de que el amparo sea declarado improcedente, más en relación al principio que es tema de esta tesis, del agotamiento de los recursos ordinarios (definitividad), se puede afirmar que éste exige la carga para la persona justiciable de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, debiendo cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación ante las autoridades pertinentes; de lo contrario, su incumplimiento motivaría el rechazo del recurso, y, en consecuencia, no se podría tener por satisfecho el principio para la procedencia de la pretensión de amparo.

Es un derecho público subjetivo de toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial competente, al considerar un acto de autoridad o una ley, violatorio de sus garantías individuales por una autoridad del Estado, para que se le restituya el goce de dichas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad a respetar la garantía violada.

El proceso de amparo, en el caso, es el medio de defensa. Todas las demás acciones como bloqueos, invasión de calles y demás, son hechos de violencia que van en contra de los principios de legalidad, por eso debe existir confianza en el juez y si la resolución de éste no fuere favorable a los intereses de los reclamantes podrán acudir a la Suprema Corte de Justicia, al interponer el recurso de revisión y expresar los agravios en contra de las consideraciones del juzgador para que aquella emita la resolución definitiva.

## **2.1 Naturaleza jurídica del amparo**

Cuando tratamos de introducirnos en el concepto procesal del amparo con frecuencia nos encontramos con el empleo de una terminología variable. En efecto, si acudimos a la experiencia mexicana que lo informa, descubriremos que se le atribuye el carácter de "juicio" -así lo dispone el artículo 107 de su constitución-; en Argentina, en cambio, se prefiere la expresión "acción" - artículo 1. de la ley; mientras que en España se le califica como "recurso" -artículo 53 de la constitución de 1978-.

En Perú, tanto la constitución de 1979 como la de 1993 han utilizado la voz acción. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿en realidad estamos ante una acción, un juicio o un recurso?, ¿se tratan acaso de conceptos similares? Como se sabe, los términos mencionados han merecido especial atención del derecho procesal.

La acción de amparo, el juicio ó proceso de amparo, y el recurso de amparo, sin ser lo mismo, están íntimamente ligados, porque tanto su objeto como su naturaleza coinciden en la protección del individuo en sus garantías individuales contra actos o leyes llevadas a cabo por alguna autoridad. Todo esto está relacionado con la Jurisprudencia, debido a que esta es la interpretación misma que hacen los tribunales de amparo de la ley.

### **2.1.1 ¿Acción, recurso, proceso ó juicio?**

**Proceso.-** Es una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas que nos sirven para la obtención de un fin.

**Recurso.-** Manuel Osorio<sup>24</sup> lo define como el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”

**Acción.-** Cuya definición ha variado conforme se han ido consolidando los estudios de derecho procesal y de acuerdo con las diversas teorías que sobre ella se han elaborado, podemos entenderla como "el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercitar pretensiones o

---

<sup>24</sup> Osorio, Manuel. “**Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**”. Pág. 644.

para oponerse a ellas". Hoy se reconoce su carácter unitario que niega la posibilidad de clasificar las acciones en civiles, penales o constitucionales, pues como lo explica Fix-Zamudio<sup>25</sup> se trata de una única figura desligada del derecho material que con ella puede discutirse.

**Juicio.-** Alcalá Zamora<sup>26</sup>, cita la expresión "juicio" históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso. En verdad, creemos siguiendo a Vescovi, que aquella expresión "se refiere más bien al trabajo del juez que pone fin al proceso, enfatiza más la actividad intelectual (del magistrado) que el desarrollo de los actos".

Ahora bien, si examinamos el amparo a la luz de tales categorías podemos afirmar que de ser calificado como acción, juicio o recurso estaríamos aplicando una terminología inadecuada. En efecto, mientras por un lado no existe "una multiplicidad de acciones", por otro tampoco es coherente denominarlo juicio pues de hacerlo sólo estaríamos incidiendo en aquella actividad del juez que pone fin al proceso, salvo que utilicemos dicha expresión como sinónimo de proceso, y finalmente no resulta apropiado llamarlo recurso pues aquél se restringe a la fase impugnativa del proceso, y el amparo peruano cuenta con un alcance mucho mayor. Por ello, no estamos de acuerdo cuando la constitución de 1979 y la de 1993 optan por denominarlo "acción de amparo".

En las últimas décadas viene fortaleciéndose y tomando carta de ciudadanía tanto en la doctrina como en la cátedra universitaria, la llamada teoría general del proceso. Esta teoría "tiene su punto de partida en la unidad del derecho procesal" y por ella "ha de entenderse, *lato sensu*, el

---

<sup>25</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo y el derecho procesal", núm. 585, págs. 24-27

<sup>26</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso, autocomposición y autodefensa", págs. 116 y 117.

estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco de que todas ellas arrancan". Se trata de "llegar en la unidad científica hasta allí a donde sea posible, sin forzar la esencia de los conceptos".

Desde esta perspectiva, se acepta pacíficamente que las distintas disciplinas procesales tienen elementos comunes que pueden agruparse sintéticamente y ser de aplicación a todas ellas. No estamos pues ante materias alejadas entre sí y totalmente desvinculadas. Existe entre ellas un tronco común que las identifica.

Esta unidad de principios comunes aceptada cuando hablamos del derecho procesal civil y penal, no ha sido tan desarrollada cuando nos referimos al derecho procesal constitucional, y en concreto a una de sus figuras más conocidas, el amparo.

Una explicación de este distanciamiento entre la teoría general del proceso y el amparo nos la brinda la simple constatación del momento en que aparece el amparo al hilo de esta afirmación, podemos afirmar que la pretensión manifestada a través del amparo es una "declarativa de condena", es decir, persigue una declaración judicial que debe ponerse en práctica obligando al emplazado a que haga, deshaga, no haga o entregue algo al afectado. De acuerdo con ello, puede caracterizarse al amparo como un proceso que combina una fase de conocimiento (declarativa) y otra de ejecución, es decir, aquél en que el juez declara el derecho y prosigue luego con la etapa de cumplimiento de lo resuelto.

En resumen, concebimos al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.

El juicio de amparo promovido ante juez de distrito, es juicio, ya que sigue los actos procedimentales que culminan con la sentencia. Considerando las violaciones indirectas a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el tribunal de amparo, como tribunal revisor, analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí su semejanza con el recurso de casación donde la sentencia determina la inconstitucionalidad del acto reclamado, y si se cometieron violaciones al procedimiento, se repondrá éste a partir del momento de ésta, aún así la Ley de Amparo y la Constitución Política de la Republica de Guatemala le dan la categoría de juicio.

El amparo como proceso constitucional destinado a la defensa de derechos constitucionales es un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional, por ello preferimos calificarlo de ésta manera. Este proceso es objeto de estudio de una disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al derecho procesal constitucional.

En consecuencia resultará lógico y necesario acudir a la teoría general del proceso. Su particularidad estará dada porque se encuentra inspirado por el valor y especialidad propios de las normas constitucionales que debe instrumentar. De esta manera, sólo en un sentido "amplio" -

no estrictamente procesal-, se sigue empleando una terminología distinta para identificarlo - acción, juicio y recurso-, aunque no sean las expresiones más adecuadas.

En este sentido, debemos acudir a esta teoría para determinar la clase de pretensión manifestada en el amparo. De acuerdo con ello, descubriremos algunas de las características fundamentales de este proceso. Antes, debe recordarse que con frecuencia se ha confundido la acción con la pretensión. La primera, explica Fairén<sup>27</sup>, es un derecho de naturaleza constitucional de acudir a los tribunales para "ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección". La pretensión, en cambio, "es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuere".

Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>28</sup> concluye en cuánto a la duda de la naturaleza jurídica del amparo estableciendo que "puede aceptarse una discrepancia, aunque con poco interés práctico, sobre si el amparo es un verdadero proceso; a pesar de ello, lo que resulta incontrovertible es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que lo rige, la línea de un procedimiento judicial, pues debe iniciarse, necesariamente, por el ejercicio de una acción; debe tramitarse en forma de un proceso y debe concluir, en condiciones normales, por una sentencia."

---

<sup>27</sup> Víctor Fairén en líneas generales distingue las doctrinas monistas -"confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste"-, de las dualistas -"diferencian a la acción del derecho subjetivo material"- . Fairén Guillén, Víctor, "Doctrina general del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales", págs. 89-97.

<sup>28</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **Ob. Cit**; página 58.

### 2.1.2 ¿Qué es la acción de amparo?

La *acción de amparo* es un derecho público subjetivo de toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial, al considerar un acto de autoridad o una ley, violatorio de sus garantías individuales por una autoridad del Estado, para que se le restituya el goce de dichas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad a respetar la garantía violada.

### 2.1.3. ¿Cuáles son los elementos de la acción de amparo?

- **Sujeto activo.**- Agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo.
- **Sujeto pasivo.**- Autoridad del Estado, presunta violadora de las garantías individuales del gobernado, ya sea federal, estatal o municipal. Pero necesariamente estatal o federal si se invaden esferas.
- **Objeto.**- Impartir la protección al sujeto activo contra una ley o acto de autoridad que infringe sus garantías individuales.
- **Causa Remota.**- Cuando existe la relación concreta del afectado con el derecho objetivo.
- **Causa Próxima.**- Cuando se violan las garantías individuales violando la órbita competencial.

Es autónoma, independiente y abstracta de la violación a las garantías individuales o del sistema competencial de los estados. los tribunales ejerciendo su función admiten o desechan la demanda. Si se admite, citan al tercero perjudicado, pidiendo informe a la autoridad responsable,

celebrando la audiencia constitucional y emitiendo la sentencia definitiva (sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o sobresea en el amparo solicitado.

El proceso de amparo promovido ante jueces y tribunales competentes, es juicio, ya que sigue los actos procedimentales que culminan con la sentencia. Considerando las violaciones indirectas a la Constitución Política de la República de Guatemala, el tribunal de amparo, como tribunal revisor, analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí su semejanza con el recurso de casación donde la sentencia determina la inconstitucionalidad del acto reclamado, y si se cometieron violaciones al procedimiento, se repondrá éste a partir del momento de ésta, aún así la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala le dan la categoría de juicio.

## **2.2 Los presupuestos procesales del amparo**

Se dijo que una de las razones por las que el amparo fue instituido consiste en la efectividad que este instrumento jurídico es esencialmente intrínseco para la eficaz y pronta protección de los derechos fundamentales que por actos arbitrarios de autoridad corren el riesgo de ser o ya han sido vulnerados.

Como se ve en la práctica que se realiza en el medio jurídico guatemalteco tal efectividad se ha visto obstaculizada, lo que se refleja en que un número considerable de acciones de amparo han sido denegadas y ello no porque tal medio haya “fallado” por sí solo en la misión que la ley le atribuye, sino por causas que se originan en el incumplimiento, por parte del interponerte, de

alguno de los presupuestos procesales que la doctrina y la ley reputan propios de esa garantía. Esto significa, en síntesis, que la ausencia de efectividad obedece a aspectos no precisamente esenciales, sino que primordialmente a la forma o la oportunidad de la presentación.

Motivo de mucho atraso en la labor de impartir justicia, era el sinnúmero de amparos que se promovían pese a que el plazo para su promoción había vencido. Estos casos agotaban un procedimiento con realización de cada una de las fases previstas en la ley hasta dictar sentencia, la que, desde el inicio de la acción, se conocía que sería desestimatoria por razones de forma, dado que la extemporaneidad hace imposible un análisis de fondo. Por tal razón, con debido fundamento, la Corte de Constitucionalidad, en precedentes que tienen su origen desde finales de 1996, concluyó en la posibilidad de suspender el trámite de aquellos amparos en los que, advirtiéndose desde su inicio, la omisión del cumplimiento de requisitos insubsanables, como la temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, hacían prever desde su inicio que un análisis de fondo devenía imposible, dado que la carencia de los presupuestos no le permiten al Tribunal de amparo hacerlo. Hoy, es criterio reiterado que los tribunales de amparo pueden suspender el trámite de tales acciones cuando verifiquen la falta de un presupuesto procesal. En la práctica forense, sin embargo, se ha generado duda sobre las situaciones en que procede tal suspensión, por lo que resulta pertinente, con vista de la resolución que contiene el criterio respectivo, mostrar en qué casos puede ocurrir esta incidencia procesal –suspensión- y, en que situaciones tal suspensión no procede.

El texto de suspensión literalmente dice:

“El artículo 22 de la ley reguladora del amparo, permite mandar a corregir por quien corresponde, las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone al tribunal que conoce del caso el deber de dar trámite a éste, pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 21 *ibíd*, los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo “en lo posible”, disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables por –cuestiones fácticas– imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente.” La Corte de Constitucionalidad en el auto de fecha 12 de septiembre de 2003, dictada en el expediente 1480-2003 decretó: “Esta Corte ha considerado que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata mediante el examen depurativo *in limine* a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado sin cumplirse uno de los presupuestos procesales, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción por que el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En esas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder la vista a que se refiere el artículo 35 *ibíd*, haciendo para ello, aplicación del artículo 22 de la Ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal...”

Determinado ya que el amparo constituye un proceso, corresponde ahora analizar aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

### **2.2.1. La extemporaneidad en la acción**

La Corte de Constitucionalidad<sup>29</sup> interpreta y expone que “el presupuesto de la temporalidad impone que el amparo, para que sea viable, debe plantearse dentro de los treinta días de conocido *“por el afectado”*, el hecho que a su juicio le perjudica. El planteamiento y consiguiente tramitación de un amparo extemporáneo, implica un agotamiento innecesario de recursos que a la justicia constitucional le son valiosos para conocer de casos que merecen conocimiento en el fondo. No resulta leal, en términos procesales, agotar el trámite de una acción extemporánea, cuando ello puede implicar a una de las partes del proceso de que trae causa el amparo, una demora innecesaria en la resolución del conflicto que se debate en la vía ordinaria.

Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de amparo no puede ser ajena al presupuesto, pues la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su

---

<sup>29</sup> Corte de Constitucionalidad, **“Incidencias procesales”** págs. 14 y 15.

patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional. Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídicas –también de rango constitucional-, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.

El plazo, que como se dijo, es base de la temporaneidad de la acción de amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta pertinente su estudio, tomando algunas ideas que expone Ignacio Burgoa.

Por ello los amparos extemporáneos han merecido suspensión de su trámite, según resoluciones que sustentan lo siguiente:

La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente, la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan que, en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre si; sin embargo, la hay y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan.

Se explica así: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal si causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

Según la descripción hecha, el plazo para la interposición del amparo es fatal, porque: a) el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado; y b) para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte den el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.

La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días “durante el proceso electoral y únicamente en lo

concerniente a esta materia”. Respecto del momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

Con relación a lo estipulado en el inciso anterior, con respecto al momento para computar el plazo, en donde establece la Ley, que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que le perjudica. Para los efectos de esta investigación tuve la oportunidad de investigar, en el cual formaban parte varios co-procesados, siendo que a uno de ellos le habían agraviado su derecho, por lo que tenía interés en interponer una acción de amparo, por lo que, interpusieron el amparo a partir de la notificación al último de los co-procesados, habiendo ya precluído la acción constitucional respecto de la persona cuyos derechos habían sido violados.

Así pues, la consecuencia más grave, que se deriva de la falta de entendimiento de los principios y presupuestos que rigen el amparo, habiendo fallado la justicia constitucional por esa razón, y quedando el agraviado, que a la vez representa nuestro pueblo, con los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga, violados y arrebatados. Siendo este el enfoque que se pretende proyectar con el trabajo de tesis, y que más adelante lo detallare y expondré a fondo.

“...El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente determinada en su artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que,

a su juicio, le perjudica. Por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esta garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto el requisito del plazo es de orden público y atiende las razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con pedir el amparo dentro del citado plazo, el tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo.” (Auto de fecha 3 de marzo de 1997, dictada en el expediente 1388-89).

#### **2.2.1.1. Excepción a la temeroneidad**

En el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prevé “...El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

Una acotación que debe hacerse a la excepción es que en cuanto a lo establecido en el párrafo anterior en relación a los actos violatorios a los derechos del sujeto activo, queda a criterio del tribunal si los consideran violados. Que un tribunal emita un fallo en base a la excepción de la temeroneidad, no es común.

### 2.2.2. La legitimación de la partes

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a toda persona el libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y poder hacer valer los derechos que la Carta Magna le otorga. Tal enunciación se refiere a la legitimación o facultad para poner en movimiento o poder intervenir una actividad jurisdiccional, a fin de poder actuar frente a ella, bien instando y haciendo valer derechos, o en actitud defensiva para idéntico propósito, mediante la denominada legitimación procesal. Es esta una de las condiciones indispensables para que pueda iniciarse un proceso, o sea, un desarrollo ordenado para conocer, por una sucesión de actos o procedimientos, de pretensión que se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente, que es lo que constituye, en términos de la doctrina dominante, una relajación jurídica.

Esa es la visión del profesor Eduardo J. Couture<sup>30</sup> al expresar que “El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor y el demandado, sus poderes son las facultades que la ley les confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.”

Habiendo ya estudiado los conceptos de capacidad y capacidad para ser parte, debe decirse ahora, respecto de esta última capacidad, que la circunstancia de que haya sujetos procesales antagónicos, uno que figure en la posición de demandante o “titular de un derecho” y otro en la situación de demandado, es condición primera que hace que un proceso exista como

---

<sup>30</sup> Couture, Eduardo J. “**Fundamentos del derecho procesal civil**”, pág. 124.

tal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta ser suficiente, pues a decir de Pietro Castro<sup>31</sup> “Hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado.” Y es precisamente esa “ulterior determinación” la que se tratará en los dos siguientes puntos para establecer aquellas condiciones que, en la particular posición que asumen, les son propias a los sujetos activo y pasivo del amparo.

#### **2.2.2.1. Legitimación activa**

En lo atinente a la capacidad de obrar o *legitimatío ad causam*, se dijo anteriormente que lo que determina tal cualificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la existencia de un interés legítimo. En el caso de proceso de Amparo, según Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>32</sup> dice “que tal interés radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.”

El amparo, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala artículo de número 265, como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad artículo número 8, ha sido concebido con “el fin de proteger a las personas contra las amenazas de

---

<sup>31</sup> Aguirre Godoy, Mario, “**Derecho procesal civil**”, página 370.

<sup>32</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **Ob, Cit**; página 68.

violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”. “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes garantizan”. Ambas normas sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo, a condición de que tal petición la haga quien resulte directamente afectado, pues ello es lo que, en cada caso, le dará legitimación activa a su proponente.

En el auto de fecha 14 de noviembre de 2003, dictado en el expediente 1658-2002, “La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, para lograr el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. Este presupuesto, se ha afirmado, se deduce al hacer interpretación de la dicción legal contenida en los artículos con número 8, 20, 23, 34, y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones “*sus derechos*”, “*afectado*”, “*hecho que lo perjudica*”, “*derechos del sujeto activo*”, “*interés directo*”, “*ser parte*” o “*tener relación directa con la situación planteada*”, las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio; por ello para que esta garantía constitucional sea viable es necesario que los actos de autoridad reclamados hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante.”

En síntesis, se dice que la legitimación activa para promover o ser el accionante o postulante, es la capacidad para ser parte en el proceso de Amparo, Martín Ramón Guzmán Hernández<sup>33</sup> establece que “la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.”

#### **2.2.2.2. Legitimación pasiva**

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando las mismas hubieren ocurrido y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan. La viabilidad de esta garantía constitucional está sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra la que se dirige la acción.

La falta de coincidencia entre el acto o resolución señalados como agraviantes y la autoridad que se indica como la impugnada en amparo; o bien, la imposibilidad de acudir en amparo contra determinada persona o ente, dada su inexistente condición de autoridad frente a

---

<sup>33</sup> **Ibid**, página 69.

quien acude en amparo, hace reflejar en el proceso, la falta de legitimación pasiva. Siendo que el señalamiento de la autoridad impugnada y el acto reclamado, son cargas procesales que sólo incumben al amparista, su incumplimiento hace generar la consecuencia de que el amparo no merecerá más que una sentencia desestimatoria por razones de forma, idéntico objetivo que se logra por vía de la suspensión, esto último con la ventaja de la económica procesal.

### **2.2.3. La falta de definitividad en el acto reclamado**

Hay que dejar en claro que el principio de definitividad, forma parte tanto de los principios que regulan el amparo, como uno de importantes presupuestos procesales, aunque este presupuesto quedó ampliamente explicado en el primer capítulo, considero que hay que analizarlo a fondo siendo mi punto de análisis en esta tesis.

La Corte de Constitucionalidad<sup>34</sup> expone “implica ente principio que, en virtud del carácter extraordinario del amparo, previo a acudir al mismo, la persona presuntamente agraviada por la autoridad, debe agotar todos los recursos y procedimientos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo. Acudir al amparo sin haber instado las defensas idóneas, hace imposible un conocimiento en el fondo, pues si tal situación se permitiera, el amparo se convertiría en instrumento sustituto o subsidiario de las vías ordinarias, lo que lo desnaturalizaría. Por tal razón, la suspensión del trámite del amparo en esos casos es oportuna para evitar dilaciones innecesarias en el proceso que, en determinado momento, puede pender del resultado –que necesariamente negativo- de esta acción constitucional.”

---

<sup>34</sup> **Ibid**, páginas 15 y 16.

Las decisiones que contiene el precedente de suspensión del trámite del amparo por falta de definitividad sostienen:

“...La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 19 regula el principio de definitividad, enunciando como presupuesto procesal, que implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos o medios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de pretensiones que pueden ser tramitadas de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rija el acto. Siendo la definitividad un presupuesto procesal, al igual que la temporalidad y la legitimación activa y pasiva, entre otros, su cumplimiento es de orden público y atiende a razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el Tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo...” (auto de fecha 12 de septiembre de 2003, dictada en el expediente 1480-2003)

El proceso se promoverá, una vez agotados los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén para combatir el acto de autoridad reclamado en la vía constitucional. Con este principio se busca que el acto de autoridad a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Pero como explicamos en el primer capítulo tiene su excepción.

### **2.2.3.1. Excepción a la definitividad**

**Debido proceso.** Es aquel que se sujeta a la ley. La ley establece el procedimiento que debe seguirse sin que jueces y particulares puedan modificarlo, excepto que la ley autorice hacerlo. El debido proceso comprende como mínimo: el derecho de petición, la garantía de defensa, el término probatorio y la igualdad ante los actos procesales. Los artículos 4 y 19 en las últimas líneas contienen referencia al debido proceso. El primero de los artículos citados dice: en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso.

No obstante lo expuesto, varios autores coinciden en indicar que el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional. Tales excepciones se explican así:

- Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio defensa por el cual puede impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo. También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia

recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla, el Amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.

- Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tiene injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

El principio de definitividad del juicio de amparo, el cual supone el ejercicio previo y agotamiento de todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo; sin embargo, ya en doctrina se asegura que la palabra recurso debe entenderse en el

sentido que se le da a los procedimientos jurídicos, es decir, en el concepto de acción que se da a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud que se le enmiende el agravio, antes de desechar una demanda de amparo deben considerarse las excepciones. Si bien la regla general a este principio consiste en que antes de la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señala la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el afectado formula la impugnación constitucional, se aparta de la regla genérica, por lo que evidentemente resulta excepcionales, y tal característica debe considerarse para determinar la procedencia del juicio de amparo, entre las reglas de excepción se encuentra:

1. Aquellas en que se alegan violaciones directas a la constitución Política de la Republica de Guatemala; y
2. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que sí las lecturas de la demanda de amparo se advierten que el reclamante propuso esos argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos.

De las excepciones señaladas anteriormente, también resalto otras excepciones, resulta que la exigencia del agotamiento de los recursos debe exigirse al demandante del amparo de manera razonable; esto es, que dicho requisito supone que se ha seguido un procedimiento, y que ésto ha concluido mediante resolución o sentencia, según corresponda, y dependiendo de la materia en que se dicten aquéllas; pero deviene en absurdo exigir al postulante que haga uso del

recurso contemplado en un procedimiento dado, cuando la privación u obstaculización del Derecho, precisamente se ha ignorado o desconocido totalmente el trámite exigido por la ley.

**En el artículo 10**, que se refiere a la procedencia del amparo, encontramos el fundamento legal de tales excepciones:

- **Literal e**, cita lo siguiente “Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.”
- **Literal f**, prevé que “Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.”

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 10, literal e, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es procedente el juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sin que sea necesario esperar a que se resuelva el juicio para hacer valer esas violaciones procesales en el juicio de amparo directo, precisamente por la gravedad de su ejecución; esta circunstancia, de ninguna manera exime al reclamante de agotar, contra dichos actos, los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de garantías, en términos que consagra el principio de definitividad, de ahí que para la procedencia del amparo biinstancial se requiera, no únicamente que la ejecución de los

actos reclamados cause daños de imposible reparación, sino que, además, sean agotados los medios de defensa legal cuando los referidos actos sean susceptibles de ser modificados, revocados o nulificados. También en su literal f, establece que, ante una supuesta vulneración a derechos constitucionales, en cuanto a que las autoridades no resuelven en el término que la ley establece, el particular afectado puede optar, sea a la vía constitucional -amparo-, ó a otras vías que consagra el ordenamiento jurídico, como el silencio administrativo u otros remedios equivalentes, según proceda.

Se hace notar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de la Republica de Guatemala por medio de las garantías individuales; en tanto que los actos de ejecución reparables, no tocan por sí mismos tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado; el prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos y el supuesto de los segundos se actualiza respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesales, que serían reparados al obtener el agraviado una sentencia favorable a sus intereses, o bien, en caso de no ser así, alegar dicha infracción como violación procesal al interponer amparo contra la definitiva.

En ese orden de ideas, como acertadamente se sostiene, cuando el acto reclamado sí afecta los derechos fundamentales del gobernado en la Constitución Política de la Republica de

Guatemala a través de la garantía consagradas, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a la ley.

Queda claro, pues, que en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo no es requisito el agotamiento de la vía previa, sea judicial o administrativa, cuando el derecho conculcado es muy notorio.

El Dr. Carlos Alberto Gómez Moreno<sup>35</sup>, expone acerca de la garantía del amparo en Honduras en los procedimientos administrativos “La inadmisión arbitraria de un medio probatorio o la negativa para evacuar el mismo, es un acto de trámite que si bien es cierto y por causar indefensión, puede ser impugnado a través de los recursos administrativos ordinarios, no es menos cierto, que el mismo no es susceptible de ser atacado por la vía contencioso-administrativa, toda vez que *no* es un acto que decida directa o indirectamente el fondo del asunto y que por lo tanto ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda la continuación del procedimiento. De ahí que el único remedio para que la impugnación de tales actos sea factible en sede judicial, es el recurso de amparo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional puede ser interpuesto por cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución de la República, los tratados, convenciones y otros instrumentos jurídicos internacionales establecen, así como también para que se declare en casos

---

<sup>35</sup> Gómez Moreno, Dr. Carlos Alberto. “**La garantía del amparo en Honduras como mecanismo para restituir el derecho de defensa en los procedimientos administrativos**” VI Jornada de Derecho Constitucional. La Tutela Judicial. Guatemala 7-9 de febrero de 2007.

concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

De este modo, el recurso de amparo se presenta como un remedio extraordinario y subsidiario para restituir el derecho de defensa, cuando el acto violatorio de ese derecho, que a su vez puede comportar la vulneración del derecho a ser oído, o de el ofrecer y producir pruebas en el curso del procedimiento administrativo, no sea posible su impugnación ante los órganos que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.”

## **2.2 Formalismos de la petición**

Desde antaño han sido considerados los términos improcedencia e inadmisibilidad como sinónimos que no varían en si, ni formal ni sustancialmente. Ambos, se dice, son rechazos de la demanda, por adolecer ésta de algún defecto que imposibilite entrar a conocer sobre la pretensión del actor. Esos defectos son los formalismos de la petición del amparo.

Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponerte cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

### **2.3.1 Procedencia del amparo**

La admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal, y en especial a la demanda presentada. Por el contrario la procedencia pertenece más al derecho material, es decir la estructura en si de un supuesto o una situación de la vida real que motive conocimiento jurisdiccional procedente, no depende en sí de la interposición de una demanda, sino que el hecho existe y está ahí y lo estará siempre potencializando la habilitación eventual –no necesariamente- de una demanda, es decir, un supuesto fáctico que haga proceder o que active al órgano jurisdiccional y descienda de la simple especulación abstracta para incorporarse a un tribunal de justicia, lo será con o sin tal concreción

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la procedencia del amparo y establece “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes garantizan.”

El amparo procede contra el poder público y las entidades a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando ocurrieren todas las situaciones que hace mención el artículo 10 de la misma ley o por prevención de que se causen daños de cualquier naturaleza que sean susceptibles a esta figura jurídica. La procedencia del

amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes de la República reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, y entre otros casos que hace mención el artículo 10 de su ley.

### **2.3.2 Competencia**

Dispone el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la ley de la materia.

La competencia establecida en la ley se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades allí mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de

ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicara lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

Abordar un tema como éste, nos obliga inicialmente a dejar claro ciertos aspectos implícitos en él, que franquean la posibilidad de penetrar de una manera más o menos profunda a la base sustancial del mismo, y que conforman ideas generales que nos guiarán por el camino de la discusión. Por un lado, esbozar concepciones modernas al respecto, tomando en cuenta que desde ninguna óptica deberá apreciarse el resultado de la presente investigación como infalible, pues ello iría, en todo caso, contra los principios universales que soportan y sustentan la estructura del derecho.; por otro lado dejar ver que el problema es más complejo que una simple conjunción o reyerta de términos, a lo cual y por ese mismo motivo no se le ha dado la importancia que amerita; y finalmente encarar de frente la causa de definitividad, como razón, por lo cual un amparo es declarado improcedente.

### **2.3.3 Agotamiento de los recursos ordinarios**

#### **(Definitividad)**

El artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prevé que “para pedir amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio de debido proceso.”

Puesto que el amparo es como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él solo pueda acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria que regula el acto reclamado y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que va a reclamarse.

En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna, al establecer, respectivamente que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del reclamante, trascendiendo al resultado del fallo, y que en cuanto a su excepción, en materia de amparo procede, además, contra la resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley establece, cuando el derecho conculcado es muy notorio.

### **2.3.3 Del plazo para solicitar la acción**

La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los 30 días al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Art. 20 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **2.3.5 Requisitos de la petición**

Los requisitos los encontramos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en la misma ley, explica en su artículo 22, que cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de 3 días, pero en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

El propósito de estos dos capítulos, es dar las bases legales, estructurales, formales y el conocimiento para impedir que el amparo interpuesto sea declarado sin lugar por su inadmisibilidad, ya teniendo conocimiento de lo que es un amparo, de todos sus principios, presupuestos procesales y su formalismo, podemos hacer análisis de las verdaderas causas recurrentes que hacen que en la práctica el amparo sea declarado sin lugar por su notoria

improcedencia, derivado de un principio importante, que en años anteriores, en base a las muestras extraídas de los análisis de las gacetas jurisprudenciales publicadas por la Corte de Constitucionalidad, el porcentaje más alto de amparos declarados improcedentes se originan por el incumplimiento del principio de definitividad, tema de ésta tesis. Uno de los objetivos de este trabajo de investigación ha sido el verificar en la Corte de Constitucionalidad, si, del año 2003 a la fecha se sigue manteniendo esa estadística, que a la vez formó base para mi curiosidad por este principio.

## CAPÍTULO III

### 3. La inviabilidad del amparo prematuro

En los puntos anteriores se ha visto cómo la tendencia general de los sistemas jurídicos es la de mantener delimitados los ámbitos de actuación de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, con el fin de evitar interferencias en el ejercicio de sus respectivas funciones en el control de la actuación del poder público. A continuación, se hace referencia a la realidad guatemalteca y cómo, a pesar de disponer de una organización jurisdiccional que en principio podría hacer posible el ejercicio especializado de la jurisdicción, la realidad nos ofrece disfunciones que generan un serio problema: *La inviabilidad de los amparos*.

En líneas anteriores se expresó que el principio de definitividad presenta un carácter dual, que se manifiesta en dos circunstancias: (a) por la primera, que puede denominarse principio de agotamiento de recursos ordinarios, el demandante del amparo debe haber agotado los recursos ordinarios del procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y (b) por la segunda, que puede denominarse principio de agotamiento de la vía seleccionada, se exige que de haberse optado por vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad. La conjunción de ambos principios supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo, no esté bajo conocimiento de otra autoridad.

Sobre el primer aspecto, y aunque la ley de procedimientos constitucionales no distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios, reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia

constitucional que para el ejercicio de la acción en el proceso de amparo sólo es exigible el agotamiento de los recursos ordinarios que contempla la ley que rige el acto.

Por ello, en términos generales, son predicables respecto de la pretensión en el proceso de amparo, los principios que regulan el amparo. **El principio de instancia de parte:** el juicio se seguirá por la parte agraviada, **principio de la existencia del agravio personal y directo:** el daño debe recaer sobre persona determinada, **principio de prosecución judicial del amparo:** determina como se inicia materialmente el juicio de amparo y como termina, **principio de la relatividad de la sentencia:** la sentencia ampara únicamente al quejoso, **principio de estricto derecho:** es aquel en el que se razona y fundamenta de manera rígida la aplicación de la norma. De entre tales principios, destacamos, **el principio de definitividad:** antes del amparo se deben agotar todos los recursos previos a él.

La pretensión procesal cumple en los procesos constitucionales la misma función que en otros tipos de procesos, pero se distingue de otras por la especial referencia que en ella se hace, a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna; es decir, que el pretensor estima se ha infringido la normativa constitucional, y es por dicha razón, que aquél solicita del órgano jurisdiccional que efectúe un análisis de constitucionalidad.

El amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión, que es su objeto, esto es, la materia sobre el cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Este principio muestra ciertas particularidades en el proceso de amparo, pues al constituir éste un medio especial, extraordinario, de tutela de derechos, el principio no se refiere sólo a la inexistencia de un proceso previo sobre el mismo asunto supuesto por demás muy improbable, ya que, el conocimiento y decisión de las pretensiones de amparo reside exclusivamente en los tribunales competentes, sino también en la prohibición de tramitar el amparo, si simultáneamente existe un proceso en trámite en el que sea factible la tutela del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

En mi punto de vista el amparo es un medio de defensa extraordinario y excepcional, ya que busca la legalidad y por consiguiente el estado de derecho y justicia que merece toda sociedad. Creo es muy humano ya que brinda la protección y ventaja inmediata al gobernado ante la autoridad, pero sin caer en lo ilógico, o en el último recurso de los que estando fuera de la ley, se quieren aprovechar de esta figura jurídica y utilizarlo como manto protector de sus ilegalidades, dado que después de hacer la completa revisión de la demanda, se dicta la sentencia, ratificando, modificando ó denegando la protección dada en este principio.

Lo que convierte en no viable un amparo, son la carencia de formalidades que éste exige, si nos enfocamos en la falta de principio de definitividad en la acción de amparo interpuesta, significa que inmediatamente se convierte en un amparo prematuro no viable. La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, que si una vez agotados los procedimientos correspondientes correspondientes, consideran que la violación de sus derechos subsiste, puedan acceder a la vía del amparo, el cuál por su naturaleza extraordinaria y

subsidiaria, no puede constituir una vía procesal paralela en la que se diluciden controversias que puedan ser resueltas por las vías legales y ante los órganos administrativos competentes.

Esta figura jurídica, ha sido muchas veces mal utilizada, llegándose a aprovechar del amparo y de los principios que lo velan. En la actualidad he escuchado de críticas acerca del principio de definitividad, cuando su aplicación les resulta improcedente, dejando violados esos derechos, los que, por falta de conocimiento, error de cálculo en el tiempo, o cualquier razón que activa la improcedencia del amparo por medio de sus principios que lo regulan, pero sobre todo el principio de definitividad, que establece, que antes de interponer el amparo se deben agotar todos los recursos previos. Muchas veces los profesionales se excusan, o se justifican, con sus clientes, exponiendo que el tribunal no lo entró a conocer argumentando responsabilidades en el órgano judicial ó descargando toda culpabilidad de error en la legislación guatemalteca. Lo que da resultado a un sin fin de derechos violados, que no se logran restituir, dejando entonces a las personas, no sólo con garantías agraviadas, sino también, incurriendo en gastos del juicio, cobro de honorarios, de los profesionales del derecho. Por otro lado, tenemos a la acción constitucional de amparo como un arma, en lo que se refiere a suspender el trámite y retardar el proceso. Hoy en día, se aprovechan de ésta figura jurídica, en esa idea, “que la protección de amparo procede contra todo”, genera abuso, es frívolo y notoriamente improcedente. ¿Por qué notoriamente improcedente? Porque se formula el amparo con toda noción, conocimiento y certeza de que ese amparo va ser declarado sin lugar, improcedente, sólo queriendo entorpecer o retardar los resultados de un proceso, generando abuso de esta acción constitucional y escudándose detrás de este principio, objeto de análisis; además de condenar en costas y sancionar con multas al actor

por el abuso del amparo, que en ningún momento se asemeja, por los beneficios adquiridos por el retraso de plazo para el cumplimiento de su obligación declarada judicialmente.

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante cuando el amparo sea notoriamente improcedente, como en los casos que se hizo mención anteriormente, por lo que, corresponde condenar en costas al amparista e imponer multa al Abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del amparo.

También es importante mencionar que esta acción constitucional tan valiosa y formalista, se encuentra integrada por una serie de normas, principios y presupuestos, que “son tan conocidos en el ámbito jurídico” formalismos que se encuentran en cada libro sobre materia del amparo, destacando el principio de definitividad, sinceramente no sé, si llamarlo un fenómeno, pero es imposible destacar el principio de definitividad como una de las tantas razones, por la cual un amparo es declarado improcedente, es cierto que se utiliza la acción constitucional de amparo como una vía para retardar o entorpecer el proceso, y en muchas ocasiones es el principio de definitividad, el principio que se activa y deniega el proceso de amparo demostrando que los profesionales del derecho, conocen muy bien las leyes y sus procedimientos, pero me pregunto: *¿Será que los abogados litigantes en Guatemala, tienen conocimiento de la acción de amparo, sus normas, principios, presupuestos, todos sus formalismos, tendrán ese conocimiento?* No se entiende por qué, son tan pocos los amparos que proceden en el año, es frustrante pensar que es inusual y milagroso que a un abogado litigante le otorguen el amparo.

Sin embargo, a pesar de que esta protección jurídica sea tan estricta y formalista, es maravillosa, se tiene que reconocer, que surge esta acción, y recurrimos a ella, por el resultado de la incompetencia, impericia, falta de ética o arbitrariedad del juzgador, legislador, servidor o funcionario público que violo nuestras garantías individuales, o cualquier otro derecho, por algún acto de autoridad o ley llevada a cabo por ellos. Claro, también puede darse por diferencia de criterios o criterios no unificados, lo cual refleja un poco de confusión y controversia, pero también enriquece nuestro sistema jurídico.

### **3.1. La inadmisibilidad e improcedencia del amparo**

La inadmisibilidad e improcedencia parten ya del supuesto que ha habido una manifestación de voluntad ante juez y éste debe pronunciarse; ambos conceptos por lo tanto están vinculados, por definición, al derecho procesal. Por el primero debemos limitar su ámbito al rechazo de la demanda (demanda inadmisibile); por el segundo, a cualquier demanda, escrito o medio de prueba que no debe o deba incorporarse al proceso. La inadmisibilidad se diferencia de la improcedencia en que ésta carece de derecho, aunque realmente tal defecto consienta y provoque una resolución probablemente absolutoria para el demandado o procesado.

Ambos términos se les trata de consuno y han sido utilizados para tratar de incluir adecuadamente la extensa gama de presupuestos, así a palabras de Carlo Carli<sup>36</sup>, atañen a situaciones que los hacen diferentes “Dejando para luego la categoría de demanda fundada y demanda infundada, que atañe más a los contenidos sustanciales de la situación jurídica, la cuestión queda articulada entre los términos precedente-improcedente y admisible-inadmisibile,

---

<sup>36</sup> Carli, Carlo La demanda civil, pág. 116.

lo primero cuando atañe a las condiciones extrínsecamente formales de la demanda y lo segundo cuando se refiere a las condiciones intrínsecas de la demanda. ” Ambas categorías juegan independientemente su rol, el cual delimita su círculo de aplicación.

La infracción al principio de definitividad es supuesto de improcedencia del amparo o, de otra forma, que nuestro amparo constitucional es improcedente cuando no ha habido agotamiento y ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para impugnarlo (principio de definitividad). A mi entender, el rechazo de la demanda, no viola de ninguna manera el derecho de acción ni el debido proceso legal, como sostienen algunos, ni tampoco representa un obstáculo para acceder a la pronta y eficaz administración de justicia. La facultad jurisdiccional de rechazar una demanda tiende, sin lugar a dudas, a purificarla para su ulterior conocimiento y propiciar un orden a fin de obtener un genuino debate procesal, observando todos sus trámites desde la aplicación inmediata de los principios de lealtad y buena fe dentro del proceso.

En efecto, el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, a causa de los defectos que ella adoleciere, produce que no se dé curso normal al proceso constitucional o, en el peor de los casos, que el proceso se desarrolle conteniendo latente el defecto, y no sea sino hasta el momento de dictar sentencia definitiva que la falta de una de las cualidades intrínsecas a la demanda se deduzca. Entonces, podemos clasificar en dos los motivos por los cuales se rechaza una demanda de amparo: motivos de fondo y de forma. Los motivos de forma se refieren a la manera exigida por la Ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca; la falta de algunas de estas formalidades produce (o debería producir) una especie de rechazo conocido

como inadmisibilidad. Los motivos de fondo se refieren a su calidad intrínseca, y que atacan directamente a la pretensión constitucional; los vicios en algunos de estos motivos produce (o debería de producir) una especie de rechazo conocido como improcedencia.

No basta la presencia de una "probable" causal de improcedencia para desestimar de pleno la pretensión. Ella debe ser manifiesta. Entendemos por tal concepto, que la sola lectura de la demanda permita constatar sin mayor debate probatorio la evidencia de que la pretensión pueda ser canalizada a través del amparo. En consecuencia, si hay duda sobre su viabilidad debe continuarse con el trámite para que la sentencia definitiva resuelva lo pertinente.

En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto significa, que no sea susceptible de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el artículo 265 en relación con la procedencia del amparo, al establecer, respectivamente: "Que el amparo sólo procederá..." procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra la resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal".

Lo esencial en este punto, en lo que se refiere a la inadmisibilidad e improcedencia del amparo es tener claro que la consecuencia es -como ya se explicó- el rechazo de la demanda sin trámite completo, no importando los nombres que adopten sus especies. Eso sí, distinguiendo siempre entre los motivos de fondo y de forma, puesto que un rechazo generado por los primeros motivos deja intacta la pretensión constitucional, pudiendo ser nuevamente presentada. En cambio, un rechazo por motivos de fondo implica una imposibilidad absoluta en la facultad de juzgar, hiriendo mortalmente la pretensión constitucional del impetrante. Es preciso ahora hacer un recorrido conclusivo e insistir objetivamente sobre todos y cada uno de los puntos que determinan, en sentido general, el contenido y alcances del rechazo del amparo como una manifestación contralora de los principios que rigen el amparo, para poder propiciar su aplicación y despertar interés en la misma y tratar de no culpar el principio de definitividad, ya que en los registros es una de las causas principales, por lo declaran improcedente un amparo, su única función es que no se viole el debido proceso del amparo, no es que su objetivo es impedirnos a que acudamos al proceso de amparo, sino que tanto el amparo es la acción constitucional protectora e instauradora, la definitividad es un principio vigilante que obliga a los amparistas recurrir en un orden legalmente establecido.

Esto no significa desconocer la influencia del derecho constitucional, por ejemplo, para ir acomodando los principios procesales a la defensa de los derechos constitucionales de la persona, sino tan sólo destacar la autonomía del amparo, en tanto figura procesal, de la disciplina sustantiva o derecho constitucional. Sólo así podremos contar con una mejor perspectiva para su análisis.

La aplicación de la improponibilidad de la demanda en su sentido amplio sería una medida positiva que ayudaría a estructurar un sistema de impartición de justicia en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a la ley, y con el menor sacrificio de intereses patrimoniales, temporales y personales. Y es que con dicha aplicación se conseguiría, entre otras cosas, que las pretensiones sean deducidas sin dejar margen a omisiones, errores, grados de incertidumbre o mala fe, que redunden en retardos, prolongaciones o frustraciones e impidan -sobre todo- una rápida, expedita, efectiva y cumplida impartición de justicia.

### **3.2. Efectos del incumplimiento del principio de definitividad**

En los puntos anteriores hemos visto cómo la tendencia general de los sistemas jurídicos es la de mantener delimitados los ámbitos de actuación de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional con el fin de evitar interferencias en el ejercicio de sus respectivas funciones en el control de la actuación del poder público. A continuación vamos a hacer referencia a la realidad guatemalteca y a como, a pesar de disponer de una organización jurisdiccional que, en principio, podría hacer posible el ejercicio especializado de la jurisdicción, la realidad nos ofrece disfunciones que generan una serie de problemas que pasamos a analizar.

Uno de los principios fundamentales en que se asienta el sistema de protección de los derechos fundamentales es el de definitividad. Este principio implica que el acceso a la acción constitucional de amparo ante el tribunal constitucional está subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal

del derecho fundamental violado. La consecuencia inmediata es la de que los órganos naturalmente llamados para realizar el control jurisdiccional del respeto de los derechos humanos fundamentales son los integrados en la jurisdicción ordinaria, ámbito propio y habitual para su tutela. Sólo en el caso en que no exista esa protección jurisdiccional queda abierta la posibilidad de acudir ante el tribunal constitucional en busca de la garantía de esos derechos.

Sabemos que el principio de definitividad básicamente consiste en agotar todos los recursos ordinarios que existan en la ley de donde emana el acto reclamado, ya que el juicio de amparo no es recurso, sino una instancia de control constitucional.

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él solo pueda acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria que regula el acto reclamado y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que va a reclamarse.



## CAPÍTULO IV

### 4. La falta de definitividad en el acto reclamado

El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal, implica una obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala, se debe obedecer a este principio por razones de seguridad y certeza jurídica, por que el amparo, por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual quienes consideren agraviados sus derechos o intereses persigan a la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previo señalado por la ley rectora del acto, por el contrario, procede el amparo cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes que garantizan.

Lo que he expuesto en el párrafo anterior, es lo que he querido dejar en claro, es lo que cualquier persona, que se interesaría en este principio, llegaría a investigar o el conocimiento que le dejaría esa averiguación. Eso es la elemental del principio de definitividad, no es tan complicado, tiene sus formalidades el amparo, sus principios y sus presupuestos procesales, he tenido que mencionar los presupuestos procesales en esta tesis, ya que el principio de definitividad es también a la vez un presupuesto procesal, y al investigar de los presupuestos

procesales se refieren al presupuesto procesal de definitividad, como el principio de definitividad, por eso es el principio mas importante para mi, pero a la vez, es el principio que evita que esos amparos que son declarados sin lugar, se lleguen a conocer a fondo, dejando esos derechos violados o amenazados tal y como están y con futuro peligro. Pero también no se puede suponer que todos esos amparos declarado improcedentes, son amparos que si tienen el propósito, por el cuál fue creado, Yo creo que también hay que analizar más a fondo. Es ilógico pensar que todos los amparos declarados improcedentes a causa del principio de definitividad, sean por falta de conocimiento o ignorancia de los recursos idóneos, administrativos o judiciales, que previamente deben agotarse. La normativa del principio de definitividad, esta en la ley, hay doctrina, están las gacetas, hay profesionales del derecho en Guatemala, que le han sido rechazado el amparo más de una vez y por este mismo principio, no les parece que es muy obvio lo que se debe hacer para evitar que este principio se active. Simplemente ver al amparo como el arma secreta, la que todos los ciudadanos tenemos bien escondida es uno de nuestros derechos, pero primero miremos si podemos evitar que dañen nuestros derechos o los protejamos por esos recursos ordinarios para que gastar nuestro arma secreta, será precipitación, ansias, desesperación, Yo, les digo a los ciudadanos guatemaltecos calma, nadie nos va quitar nuestro derecho, esa acción constitucional amparo, si solo la interponemos en el momento exacto que manada la ley. Ahora lo contrario si la interponemos antes no funciona nuestra arma secreta, nuestro último cartucho y si lo disparamos antes.

El punto de mi análisis es meramente sencillo y lo puedo dividir en 2 problemas. El primer problema, lo encontré a lo largo de la formulación de ésta tesis, y es el procesal en cuanto a la excepción del principio de definitividad, ¿si lo tiene, ó no?, y que para concederlo, forma

como base el criterio de los juzgadores, por esta razón, llama poderosísimamente la atención como el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad extiende el ámbito del proceso constitucional de amparo, estableciendo entre esos casos señalados, quienes tiene derecho a pedir amparo, pero mas la frase que establecen los artículos 8 de esta ley y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos...”, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cita, “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios...” Salvo casos establecidos en esta ley, el mismo artículo 19 de la Ley, afirma que si tiene sus excepciones. Realmente, y la práctica lo está demostrando, da entender que hay un cauce alternativo a la jurisdicción ordinaria que está vaciando a este de contenido.

Se cree firmemente que uno de los enormes problemas que padece hoy Guatemala, con respecto al principio de definitividad, derivan de un mal entendimiento y aplicación de las normas que se diseñaron para estructurar el sistema. Es posible que en 1986 estuviera justificado recurrir al amparo en defecto de procedimientos judiciales, pero desde luego, la situación hoy no es equiparable, y la cuestión requiere un radical enfoque. Consiguientemente se debería dar nueva redacción al artículo 10 y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para no dejar margen a la duda de que para acceder al amparo se deben agotar las vías administrativas y judiciales previas, porque toda excepción por no ser clara y precisa, depende de interpretación y criterio, y si de los juzgadores depende, ellos son también una

autoridad, forman parte del mismo sistema, no tenemos muchas oportunidades basándonos en las excepciones de la ley. Solamente que el derecho conculcado sea demasiado notorio.

El segundo problema, que es el de fondo, que lo podría dividir en 2 aspectos:

- La falta de entendimiento de la Ley, de esta acción constitucional tan formalista, desconocimiento de sus principios, elementos y presupuestos procesales, por ignorancia; y,
- El segundo aspecto pero siempre dentro del segundo problema de este principio, encuentro el entendimiento, tal vez tanto que bien enterado, de que no procede el amparo se va escudar detrás de tan valioso principio, el de definitividad, viéndose este manchado por ese alcance humano que es tan ambicioso de llegar a abusar de él, simplemente para entorpecer nada más.

Este segundo problema, que encuentro en mi análisis del principio de definitividad, lo divido en dos aspectos como lo explique anteriormente, aspectos de fondo, el primero lo quise enfocar en falta de conocimiento, en la ignorancia por parte de los abogados del sistema guatemalteco, pero por eso trate en ésta tesis de establecer todos los requisitos para que sea procedente el amparo, explicando sus principios, enfocándome en el del principio de definitividad esperando que haya logrado mi objetivo, pero en ésta tesis mi principal objetivo ha sido el de defender este principio, dándole su importancia, describiéndolo como el principal pilar de defensa del debido proceso. Entonces hago mi defensa en este problema con una simple cita

del artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial que establece “Primicia de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.” La legislación esta clara, en ella me base para formular esta tesis, de la ley he sacado sus requisitos, presupuestos y su principio de definitividad. El segundo aspecto lo enfoque en que son declarados sin lugar debido a que sólo son utilizados para frenar los procesos judiciales, ya que hasta magistrados han observado que las acciones presentadas principalmente por abogados litigantes carecen de fundamentos, interponiéndolos de manera frívolos, infundados y hasta machoteros, el problema no radica en la cantidad de amparos declarados sin lugar, sino en que los fundamentos de los recursos no son los apropiados, únicamente se argumenta que no se ha cumplido con el debido proceso o que no están de acuerdo con alguna decisión judicial. Consideró que se ha abusado demasiado de la utilización del amparo con la finalidad no sólo de retrasar el proceso, sino para intimidar al sistema de justicia. Un amparo puede retrasar un proceso hasta por un año, mientras se resuelve la situación en definitiva. También lo que he querido tratar de explicar es que ese famoso abuso de amparo, resulta notoriamente improcedente disfrazado de falta de principio de definitividad, nada más imponiéndolo como una de las principales causas por lo cual es declarado sin lugar el amparo. Pero, esperando que al terminar esta tesis ustedes hayan visto más a fondo que una simple estadística, para determinar la verdadera culpabilidad.

#### **4.1 Análisis del principio de definitividad**

En la mira de contribuir a la construcción de una disciplina, todavía reciente, como es el derecho procesal constitucional se torna imprescindible rescatar la naturaleza procesal de uno de sus principales objetos de análisis, el principio de definitividad.

Como vemos al tratar del principio de definitividad, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203, consagra los principios de independencia y exclusividad jurisdiccional. Se ha situado en el principio de legalidad la base de la independencia judicial, pues la dependencia de la ley fundamental la independencia del poder judicial de otras instancias, de manera que la garantía de la independencia judicial se dirige a eliminar cualquier otra clase de dependencia que no sea la de la ley. El estado de derecho se caracteriza por la lucha contra la arbitrariedad, esta lucha se plantea primeramente en el ámbito del poder judicial, sometiendo al juez a la legalidad.

Dos aspectos sobre la idea de independencia judicial, frecuentemente pasados por alto, merecen ser destacados aquí. Por una parte, la preocupación del constitucionalismo por garantizar la independencia judicial está íntimamente relacionada con la convicción de que el ejercicio de la función jurisdiccional no es algo puramente mecánico y predeterminado en todos sus extremos. La independencia judicial sólo tiene sentido en la medida en que las resoluciones judiciales añaden algo a las previsiones normativas. Por otra parte, conviene tener presente que la independencia judicial no es sólo una pieza básica del estado de derecho para el correcto funcionamiento técnico-jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su

legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de estado. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de derecho. Como suelen decir los juristas ingleses, no basta que se haga justicia, sino que ésta debe ser vista.

Por otro lado, el principio de independencia judicial se completa con el de exclusividad. Según éste principio, los jueces tienen el monopolio de juzgar y promover la ejecución de los juzgado.

Si sólo los jueces juzgan, los demás organismos y, en general, las demás personas públicas o privadas no deben asumir esta función y menos influir o inmiscuirse en la misma. Toda inmisión en la función judicial es un atentado a la exclusividad.

De acuerdo con los principios expuestos, consagrados constitucionalmente en la República de Guatemala, la estructuración del sistema de garantías debería de asentarse sobre la base de una delimitación clara de la función jurisdiccional del organismo judicial que lo separese netamente de otros organismos del Estado. En concreto, dado que se configura el sistema de garantías con el establecimiento de una jurisdicción constitucional privativa, por este lindero los límites deberían ser lo más precisos posible.

Por esta razón, llama la atención como el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala extiende el ámbito del proceso constitucional de amparo a la defensa de

los derechos reconocidos en la ley, ya que esta extensión supone entrar de lleno en el campo de lo que es propio de la competencia del organismo judicial. Realmente, y la práctica lo está demostrando, supone la creación de un cauce alternativo a la jurisdicción ordinaria que está vaciando a ésta de contenido.

El principio de definitividad es uno de los principios fundamentales en que se asienta el sistema de protección de los derechos fundamentales. Este principio implica que el acceso a la acción de amparo ante el tribunal constitucional esta subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal del derecho fundamentalmente violado. La consecuencia inmediata es la de que los órganos naturalmente llamados para realizar el control jurisdiccional del respeto de los derechos fundamentales son los integrados en la jurisdicción ordinaria, ámbito propio y habitual para su tutela. Sólo en el caso en que no exista esa protección jurisdiccional queda abierta la posibilidad de acudir ante el tribunal constitucional en busca de la garantía de esos derechos.

No obstante lo anteriormente expuesto, entendemos que el sistema guatemalteco de protección de los derechos fundamentales no es tan abierto como puede parecer y que existen mecanismos legales que posibilitan contener el control constitucional al ámbito de lo que es estrictamente el respeto de los derechos constitucionales.

Considero, después de mi investigación, que el propósito perseguido tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad era el de impedir a toda costa que quedasen ámbitos de

actividad del poder público que pudieran resaltar inmunes al control jurisdiccional. En ausencia de jurisdicción ordinaria que pudiera garantizar el respeto de los derechos consagrados por la Constitución Política de la Republica de Guatemala o la ley ante una actuación del poder público tenía que haber un procedimiento capaz de proporcionar protección, y este procedimiento fue el de amparo.

Entendemos que esto es claramente así desde el momento que el artículo 19 de la Ley de Amparo exige el previo agotamiento de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, para pedir amparo. Y en el mismo sentido el artículo 10 literal h) subordina la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo al previo agotamiento de los recursos establecidos en la Ley y a la subsistencia de la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes garantizan, siendo especialmente significativa la mención que hace relativa a los asuntos judiciales o administrativos “que tuvieren establecidos en la ley o procedimientos o recursos” que conduce a la conclusión de que el amparo es vía directa de protección sólo en los casos en que no existieran dichos procedimientos o recursos. Reforzándose esta conclusión si contemplamos el artículo 10 literal d) que expresamente se refiere al caso de que el agravio que se cause o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Los Licenciados Joaquín Moreno Grau, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo<sup>37</sup>, citan que “la mayor parte de la responsabilidad en la falta de respeto de este principio es de la Corte de Constitucionalidad. Como señalaba Edmundo Vásquez Martínez, ya en 1998, “en la práctica casi no se ha observado la restricción que impone la Ley, que la infracción a los

---

<sup>37</sup> MORENO GRAU, JOAQUIN, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo, **Ob. Cit**; pág. 134.

derechos preceda a los procedimientos y recursos ordinarios, tanto en materia judicial o administrativa. Sin embargo en sentencia de 17 de noviembre de 1995, la Corte de Constitucionalidad estimó que en los asuntos de orden judicial el amparo procede únicamente en el caso que habiendo con anterioridad al proceso una amenaza, restricción o violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala o la ley, ésta hubiere persistido. No haberse manifestado en esta misma dirección ha traído como consecuencia el abuso en la interposición del amparo en asuntos judiciales y la plétora de amparos en la Corte de Constitucionalidad que es el tribunal de segundo grado en todos los recursos de apelación que se interpongan en los procesos de amparo y conoce de los amparos directos en contra de la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los cuales pretenden la revisión de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria.”

El proceso de amparo, tal y como está estructurado, viene a provocar que su propia amplitud de planteamiento lo conduzca al colapso. En Guatemala son abundantes las voces que achacan al exceso de trabajo producido principalmente por la interposición de amparos el factor tiempo, lo tardado de los tribunales en materia de amparo. Se denuncia la existencia de abusos en la interposición de amparos, y, en palabras del licenciado Rodolfo Rohrmoser<sup>38</sup>, “en la presentación de amparos ha habido abusos, nosotros lo llamamos amparo frívolo, ya que el abogado litigante sin tener derecho y legalidad actúa, lo que muchas veces agrava los recursos de amparo, deteniendo los casos que muchas veces ameritan su presentación. Hemos tratado de encontrarle un cauce que se ajuste a una medida que sea de beneficio para quien se encuentre en esta situación, pero los litigantes no cooperan en ello.”

---

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 166.

Aunque con justificado apoyo en la exigible buena fe procesal de las partes, se ha llegado a creer que buscar la solución al problema en la conducta de las partes, resulta un poco ingenuo pues, naturalmente, no es de esperar que los abogados cooperen en la resolución de un problema que es estructural y que si puede servir para defender los intereses de un cliente es normal que lo empleen. No cabe esperar otra cosa más que usen los resortes que les brinda el ordenamiento jurídico para la protección de los intereses particulares cuya tutela se les encomienda (más bien obligados a obrar así). Lo que debe hacerse es cortar los cauces procesales que abren la posibilidad de que se acuda al amparo para abusar de el y escudarse detrás del principio de definitividad.

Pero, por el otro lado también se pide la creación de un cauce alternativo a todos los recursos previos a agotar, una vía directa, cuando sea muy notorio el derecho constitucional violado, existiendo excepciones a éste principio de definitividad que se aplican a ciertos casos peculiares anteriormente explicados que ocasionan que el principio de definitividad no se active.

No debemos tomar como solución al problema (*¿Constituye el principio de definitividad, la razón principal por la que se obstaculiza la aplicación de justicia constitucional?*) la contradicción anteriormente expuesta. Volviendo a la génesis histórica del establecimiento de las garantías de los derechos en Guatemala, no podemos perder de vista, e insistir en que se trató de establecer, el mayor grado de garantía frente a la actuación del poder público, en todo caso. Por tanto, no creo que se trate de una contradicción fruto de ligereza, sino que cada norma tiene su

sentido propio y debe ser interpretada subordinada al conjunto del sistema. En este sentido entendemos que resulta clave analizar cómo opera la entrada en juego del proceso de amparo.

Se cree firmemente que los enormes problemas que se padecen hoy en Guatemala, con respecto a la obstaculización de la aplicación de justicia constitucional y del abuso del amparo, derivan de un mal entendimiento y aplicación de las normas que se diseñaron para estructurar el sistema. Es posible que en 1986 estuviera justificado recurrir al amparo en defecto de procedimientos judiciales, pero desde luego, la situación hoy no es equiparable, y la cuestión requiere un radical reenfoque.

En realidad la solución a nuestro problema no es crear un cauce alternativo general para que nos sirva vía directa en la interposición del amparo, la ley, establece claramente las formas de atacar resoluciones que afecten nuestros derechos constitucionales, lo que falta es que los abogados, se interesen más por éste principio rector del amparo y sus demás formalismos. Si la acción constitucional de amparo no es la vía, *¿Por qué interponerla?* Es lamentable que un abogado le proponga la vía de acción constitucional de amparo a su representado y ésta persona lo interpreta como una acción casi imposible de lograr ó una forma de entorpecer un proceso. Tampoco como solución, cortar el cauce que nos da la libertad de interponer ésta acción y que tantos abogado han abusado, alargando o entorpeciendo procesos, ya que actualmente, la Corte de Constitucionalidad no da trámite completo a los amparos interpuestos, los deniega declarándolos improcedentes, imponiendo multa a los abogados, castigos que deben ser mas severos. El proceso constitucional es un pobre reflejo del conocimiento de los abogados que litigan en el ámbito jurídico guatemalteco.

Un elemento fundamental que se pretende en la presente investigación es fomentar en los estudiantes y profesionales del derecho para que formen, lo que se denomina "**conciencia constitucionalista**" consistente en mostrar la necesidad y conveniencia de respetar y hacer respetar el orden jurídico guatemalteco fundado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en el caso particular, el respeto irrestricto y la debida protección de los derechos humanos, llamados en nuestra constitución garantías individuales, así como, proponer las reformas que sean necesarias a la Constitución para lograr que ésta sea el eficaz instrumento que permita a los guatemaltecos vivir en paz y con justicia.



## CONCLUSIONES

1. El principio de definitividad, es uno de los requisitos esenciales para la interposición de la acción constitucional de amparo consiste en agotar previamente todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo.
2. El principio de definitividad no es la razón primordial que obstaculiza la aplicación de justicia constitucional.
3. El problema en Guatemala, con relación a la obstaculización de la aplicación de justicia constitucional, derivan de un mal entendimiento y aplicación de las normas que se diseñaron para estructurar el sistema legal.
4. Una de las razones por la que se activa el principio de definitividad, es cuando los abogados litigantes hacen mal uso del amparo, entorpeciendo o retardando el proceso, es un principio rector del debido proceso; es contradictorio exponer que un derecho constitucional ha sido violado, y al mismo tiempo no respetar el principio del debido proceso (Art. 19 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).
5. Otra de las razones por la que se activa el principio de definitividad, es el poco conocimiento y entendimiento del principio de definitividad y los demás formalismos de la acción constitucional del amparo, en el ámbito jurídico guatemalteco.



## RECOMENDACIONES

1. Que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales implementen la difusión y promoción de conocimientos, así como proporcionar material de información sobre la acción constitucional de amparo, sus formalismos y el principio de definitividad.
2. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala promueva programas, congresos y jornadas jurídicas acerca de la acción constitucional de amparo, sus formalismos y el principio de definitividad, también coordinar algún castigo con las autoridades judiciales competentes en materia constitucional, para aquellos abogados que sigan haciendo mal uso del amparo.
3. Que la Corte de Constitucionalidad y demás autoridades judiciales en materia de amparo implanten programas que llenen todas las formalidades de la acción constitucional de amparo, así como la coordinación de congresos y jornadas jurídicas con el colegio profesional y las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales; y tener en su registro, estadísticas o graficas, para poder publicar las causas por las que se declaran improcedentes los amparos en base a los formalismos exigidos para poder analizarlas y posteriormente considerar una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
4. Es preciso que los Abogados desistan de hacer mal uso del amparo, que contiene ciertos formalismos y esta a nuestro alcance, ya que, con las reformas habrán formalidades más estrictas que harán más complicado la interposición de éste valioso medio de defensa.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Centro Editorial Vile, Guatemala, C.A. 1990.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**, México, 1970.
- ARAUJO, Joan Oliver, **El recurso de amparo**, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, España. 1986.
- ARIGOS, Carlos R. **La competencia en la acción de amparo**. Editorial Desalma, Buenos Aires, 1970.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- CAPELLETTI, Mauro. **La Justicia Constitucional**. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1987.
- CARLI, Carlo **La demanda civil**. De. Lex, Buenos Aires. 1973.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Décima Edición Actualizada, Guatemala, Centroamérica, 1998.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Incidencias procesales**. Litográfica PrintColor S.A. Guatemala, 2004.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil** Editora Nacional, S.A. México, 1981.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Hacia una teoría y ley procesal general, Barcelona, Librería Bosch, 1990.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **El juicio de amparo y el derecho procesal**. La Justicia, México, núm. 585, 1979.
- GÓMEZ MORENO, DR. Carlos Alberto. **La garantía del amparo en Honduras como mecanismo para restituir el derecho de defensa en los procedimientos administrativos**. VI Jornada de Derecho Constitucional. La Tutela Judicial. Guatemala 7-9 de 2007.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Derecho procesal constitucional**. Editorial Civitas, Madrid, 1980.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón, **El amparo fallido**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2ª. Edición, Guatemala, 2004.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Convicción de justicia**. Talleres de Ediciones América, 1998.

MORENO GRAU, JOAQUIN, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo. **El amparo en Guatemala**. Problemas y Soluciones Cuadernos Judiciales de Guatemala No.2, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Marco de Cooperación financiada por la Agencia Española de Cooperación Internacional (s.l.i.), (s.f.).

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, abril 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Manual del juicio de amparo**, Editorial Themis, México D.F. 1988.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala. 1980.

VESCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**. Editorial Desalma, Buenos Aires, 1988.

#### **LEGISLACION:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente Edición de la Corte de Constitucionalidad, Talleres Centro Impresor Piedra Santa 1999.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86**. Asamblea Nacional Constituyente. Edición Corte de Constitucionalidad. Impreso en los Talleres de Serviprensa S.A. septiembre de 2002.

**Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Relativas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo Gubernativo Número 4-89**. Corte de Constitucionalidad. Edición Corte de Constitucionalidad. Impreso en los Talleres de Serviprensa S.A. septiembre de 2002.

**Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89**. Congreso de la Republica de Guatemala. Edición Impresión de la Librería Jurídica, 2001.

**Gaceta Jurisprudencial Número 57**, Corte de Constitucionalidad, Edición Corte de Constitucionalidad Impreso en Imprenta y Litografía Impresos, Guatemala, 2001.